



**Protocolo del Partido Revolucionario Institucional
para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar
la Violencia Política contra las Mujeres
en Razón de Género**





**PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO**

*Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo
Político de la Mujer (CPDLPM)*

**Protocolo del Partido Revolucionario Institucional para Prevenir, Atender,
Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de
Género.**

Elaborado por:

Cecilia Tapia Mayans (*Coordinadora de la actualización*)

María del Carmen Alanís

María Elena Chapa H.

Teresa Hevia Rocha

Blanca Olivia Peña Molina

Portada: Pintura "El árbol de la sororidad" realizada en acrílico sobre tela por
Erika Albrecht Heyns @sesionescreativas

D.R. © Partido Revolucionario Institucional

Avenida Insurgentes Norte 59

Buenavista

C.P. 06350

Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Derechos reservados conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor. Esta publicación
no puede ser fotocopiada ni reproducida total o parcialmente por ningún medio o
método sin la autorización por escrito del Partido Revolucionario Institucional.

Se pone a disposición el presente Protocolo debido a su utilidad. Atendiendo a su
naturaleza normativa la presente publicación no lleva ISBN.

Primera reimpresión, julio 2021

Impreso en México/Printed in Mexico

EXTRACTO CORRESPONDIENTE AL ACTA DE LA LIII SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REALIZADO EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE EN EL QUE SE APRUEBA POR MAYORÍA EL “PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO”

—DIPUTADO LICENCIADO PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO: Aprobada, por mayoría señor presidente. Continuamos con el siguiente punto. 4.- Aprobación del Protocolo del Partido Revolucionario Institucional para Prevenir, Atender Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, conforme al texto aprobado en la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria de este Consejo Político Nacional, celebrada el tres de agosto pasado. Dichas modificaciones estatutarias, atienden las reformas legales en materia de VIOLENCIA POLÍTICA EN MATERIA DE GÉNERO, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de este año. Con estas modificaciones a nuestros Documentos Básicos el PRI manifiesta una vez más, su compromiso absoluto con las mujeres de nuestro Partido y de todo México. Hoy 25 de noviembre, en el marco del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres”, se presenta ante este Consejo Político Nacional la actualización del PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Protocolo que fue remitido oportunamente vía correo electrónico el día 24 del presente, a la fecha no se ha recibido ningún comentario al respecto. Por lo que se somete a la aprobación correspondiente, solicitando para tal efecto, en votación económica, quienes estén por la afirmativa se sirvan manifestarlo, levantando la mano. Los señores consejeros dan su aprobación por mayoría. —DIPUTADO LICENCIADO PABLO GUILLERMO ANGULO BRICEÑO: Aprobada, por mayoría señor presidente. TRAMITE: Notifíquense los Acuerdos tomados al Representante de nuestro Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los fines a que haya lugar. Último punto 5.- Mensaje y Clausura del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional—

ADVERTENCIA

Normatividad local (entidades y municipios)

El Protocolo se sustenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), tratados internacionales de derechos humanos, las leyes generales, las leyes federales y la jurisprudencia. Los ordenamientos de aplicación general obligan a todas las autoridades en todos los niveles.

La actuación del Partido debe regirse, además, por el marco jurídico de las entidades federativas cuando se trate de las elecciones y de la tutela de derechos partidistas a nivel local (entidades y municipios). Existen reglas y procedimientos específicos en cada entidad federativa, que, en el ejercicio de su derecho de libertad configurativa de normas, legislaron, cuando no existe reserva de ley expresa en la Constitución.

Tal es el caso, por ejemplo, de los mecanismos para materializar el principio de paridad establecido en el artículo 41 constitucional y por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF; los congresos locales regulan distintas formas para que los partidos registren sus candidaturas y esto lo debe de tomar en cuenta el PRI.

Asimismo, el Partido debe cumplir con los Acuerdos Generales que emitan tanto el INE como los Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas (OPLES).

En contra de cualquier acto o resolución de las autoridades u órganos del Partido que incumplan con estas normas, las mujeres que consideren que se violan sus derechos políticos y/o se ejerce violencia política en razón de género podrán interponer los medios de impugnación o hacer valer los mecanismos de justicia partidaria previstos en los Estatutos y en las normas internas.

Referencias al “Distrito Federal” (DF) y no “Ciudad de México” (CDMX)

No toda la normatividad del Partido ha sido armonizada con el Decreto por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.¹ Los órganos partidistas con base en la Ciudad de México se siguen identificando como “del Distrito Federal”.

En el Protocolo se sigue la regla de los Estatutos que ya refieren a “entidades federativas” y abarcan al entonces Distrito Federal. Sin embargo, en algunos casos se decidió no cambiar el nombre cuando se transcribe expresamente alguno precepto normativo, por lo que todo lo que se refiera al “Distrito Federal” deberá entenderse como “Ciudad de México”.

Asimismo, se tomaron en cuenta las últimas modificaciones al Estatuto del Partido Revolucionario Institucional aprobadas por la LI Sesión Extraordinaria del CEN, y declaradas constitucionales y legales por el INE el 4 de septiembre de 2020.

¹ Decreto publicado en el DOF el 29 de enero de 2016, entrando en vigor al día siguiente.

ÍNDICE

Presentación	9
I. Contextualización	11
II. Considerandos	26
III. Protocolo del PRI para prevenir, atender, sancionar y erradicar la VPMG	28
IV. Conceptualización de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género	41
V. Procesos de Justicia Partidaria	47
VI. Acciones normativas, de prevención y atención	70
Anexo 1. Estudio de Casos	73
Anexo 2. Formato para el registro casos VPMG e instructivo de llenado	97
Anexo 3. Jurisprudencia y Tesis del TEPJF en materia de paridad y VPMG	100
Bibliografía	143

PRESENTACIÓN

En el **PRI** hemos luchado siempre para que las mujeres tengan las mismas condiciones jurídicas, sociales, políticas, económicas, culturales y laborales, enfatizando el equilibrio que debe prevalecer entre los géneros.

La historia de México, da fiel testimonio de que el PRI es el partido que ha caminado con las mujeres y sus causas: desde el sufragio femenino hasta la democracia paritaria que nos han permitido tener representación más igualitaria de las mujeres en la política.

Para el PRI las mujeres han sido, son y serán una prioridad, una pieza clave de nuestro trabajo político.

Esto no es una afirmación que hagamos a la ligera. Este es un principio de acción arraigado en lo más profundo de nuestra historia como instituto político y que ha quedado consolidado en nuestros estatutos.

Por eso fuimos el primer partido en reformar y fortalecer aún más nuestros estatutos, incorporando la paridad transversal, así como la reciente reforma legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género que se publicó en abril del 2020.

En ese mismo sentido, en la LIII Sesión Extraordinaria de nuestro Consejo Político Nacional celebrado en el marco del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobamos la actualización del **Protocolo del Partido Revolucionario Institucional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género** que hoy ponemos en las manos de todas y todos nuestros militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general, para su difusión a través del *Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer (CPDLPM)* que coordina el Organismo Nacional de Mujeres Priistas y que dirige Montserrat Arcos Velázquez.

Hoy, con la actualización de su *Protocolo*, el PRI cumple de nueva cuenta y en una coyuntura particular donde confluyen dos eventos por demás trascendentes: 1) la reforma integral de la legislación secundaria para regular la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada el 13 de abril de 2020, y 2) la reforma efectuada a los Estatutos del PRI que incluye cambios sustantivos en materia de derechos y violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobada por el Consejo General del INE el 4 de septiembre de 2020.

El *Protocolo* busca ser una herramienta para fortalecer el respeto a los derechos políticos de las mujeres militantes y simpatizantes del partido.

Es también un instrumento para que las instancias internas del partido encargadas de impartir justicia, redoblen esfuerzos para garantizar que las mujeres militantes y simpatizantes que participan activamente dentro y fuera del partido, puedan contar con vías expeditas y con capacidad de respuesta, ante situaciones de violencia política en razón de género, que atenten contra sus derechos políticos.

Existen el andamiaje, el cuerpo normativo y los recursos materiales y humanos necesarios para hacer frente a este reto, por lo que es vital que todas y todos los integrantes del PRI lo conozcan y asuman como parte de su compromiso con la igualdad sustantiva y el respeto a los derechos humanos de quienes comparten su visión de país.

A nombre de todas y todos los priistas del país, expreso además un reconocimiento especial a las distinguidas expertas en materia electoral con perspectiva de género: Cecilia Tapia Mayans, María del Carmen Alanís, Ma. Elena Chapa, Teresa Hevia Rocha y Blanca Olivia Peña Molina por su apoyo para actualizar este instrumento de gran importancia para continuar en nuestra lucha permanente por la defensa de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

En el PRI reiteramos nuestro compromiso con las mujeres mexicanas, fuimos el partido político que impulsó la llegada de la primera gobernadora en México, las primeras senadoras y las primeras diputadas federales, y en los tiempos actuales hemos de garantizar la paridad en los cargos de elección y de dirigencia partidista.

El apoyo es total, decidido y firme a las mujeres del partido y a las mujeres de México.

**Las causas de las MUJERES son las causas de MÉXICO,
y las causas de México son las causas del PRI.**

**Lic. Alejandro Moreno Cárdenas
Presidente del CEN del PRI**

I. CONTEXTUALIZACIÓN

México es el único país en el ámbito internacional que ha incorporado como **mandato constitucional el principio de igualdad sustantiva y efectiva en materia de derechos políticos y electorales de las mujeres (2019)**, y en fecha más reciente el Congreso de la Unión aprobó el marco regulatorio en materia de **prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género (2020)**. Estas reformas constituyen un avance sustantivo de gran alcance que se sustenta en el Capítulo Primero, Artículo 1º de Derechos Humanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), resultado de la reforma a la carta magna efectuada en el año 2011.¹ El valor de los preceptos contenidos en esta materia es incalculable, como ha quedado demostrado en las últimas disposiciones legales y jurídicas relacionadas con los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Los derechos políticos² y electorales de las mujeres mexicanas constituyen un derecho humano que no admite pacto en contrario. Esto significa que toda la legislación secundaria en los ámbitos federal y estatal, deben incorporar mandatos explícitos para que las mujeres puedan votar y ser electas a cargos de elección popular, así como a participar en condiciones de igualdad de oportunidades y no discriminación, en todos aquellos espacios donde se deciden los asuntos públicos.

México cuenta actualmente con el estándar de protección más alto de latinoamérica en materia de derechos políticos de las mujeres, resultado de la reforma efectuada en el año 2019 a la cual le precedió la reforma constitucional del 2014 que incluyó como mandato la paridad electoral. Esta se tradujo en la obligación de postular candidaturas con paridad de género a cargos de representación política en el Congreso de la Unión y los Congresos locales.

Este cambio sustantivo ha permitido dejar atrás el gradualismo de las cuotas decretadas en la década de los noventa, para transitar a la instauración del principio de igualdad sustantiva y efectiva que, posteriormente, obligó a un proceso de armonización legislativa en todas las entidades federativas.

La reforma constitucional de 2019 amplió el estatuto de ciudadanía³ de las mujeres al garantizar el principio de **paridad transversal** en la integración de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial - en los tres órdenes de gobierno-, así como también en los organismos autónomos y estructura interna de los partidos políticos.⁴

¹ DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/12_documentosconsulta/12.3/12.3.pdf

² Los derechos políticos son un derecho humano, éstos han sido reconocidos en distintos instrumentos internacionales que han aportado elementos para hacer visible la relevancia de que las personas puedan votar y ser votadas en contextos democráticos, así como participar en condiciones de igualdad a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Pero los derechos políticos no se circunscriben a votar y ser electos, sino que también incluyen todos aquellos que facultan a las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos de sus países con procesos de elección o designación transparentes.

³ La ciudadanía es una construcción social e históricamente determinada por lo que no existe un modelo universal que explique cómo se elabora el derecho de ciudadanía; específica en el tiempo y el espacio, con prácticas y modelos que responden a distintas expectativas públicas, el estatuto de ciudadanía cambia; se obtienen nuevos derechos, acceden a la ciudadanía nuevos grupos modificando la noción de comunidad política y reformas a las reglas de representación.

⁴ Decreto por el que se reforman artículos de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Esto significa que dichos espacios deberán estar integrados con 50 por ciento de hombres y 50 por ciento mujeres, que es la forma en que se materializa la igualdad sustantiva y efectiva o paridad transversal propiamente dicha. Asimismo, se introduce un **lenguaje incluyente y no discriminator**, por ejemplo, sustituyendo del Artículo 4º la palabra ‘el varón’ para quedar redactado en los siguientes términos: *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”*⁵

Las reformas señaladas en materia de paridad tuvieron un impacto positivo en el número de mujeres electas en el Congreso de la Unión, en los Congresos locales, en los cargos edilicios de Ayuntamientos así como también, aunque en menor proporción, en las presidencias municipales.⁶

No obstante este inusitado avance, todo parece indicar, que a mayor número de mujeres electas, o en el desempeño de cargos públicos, mayor violencia política ejercida en su contra. Datos actualizados permiten afirmar que la violencia política contra las mujeres se expresa en distintos tipos de prácticas, modalidades, acciones u omisiones, que tienen como objetivo reiterado desalentar e impedir que las mujeres participen en condiciones de igualdad con los hombres en el ejercicio pleno de sus derechos políticos, razón por la cual el concepto que se ha acuñado para dar cuenta de esta situación por demás injusta y discriminatoria, es el de **violencia política contra las mujeres en razón de género.**

1.1 MARCO REGULATORIO INTERNACIONAL Y CONVENCIONAL

Dentro del marco **regulatorio internacional y convencional**, destaca la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**),⁷ que en su artículo 7º prevé la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública⁸ del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio pleno de los derechos políticos. Asimismo, en su artículo 8º contempla la **obligación de tomar las medidas necesarias para**

⁵ Reforma CPEUM en materia de paridad transversal o paridad en todo. DOF 06-06-2019; Disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

⁶ Cfr. Impacto de las Medidas Afirmativas de Género y de Personas Indígenas en el Registro de Candidaturas. Proceso Electoral Federal 2017-2018, INE, 2019, disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

⁷ México firmó su adhesión a la CEDAW el 17 de julio de 1980 y el Protocolo Facultativo, el 15 de marzo del 2002, por tanto tiene vigencia plena ; ONUMUJERES México; disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

⁸ Concepto de “vida pública y política”. La Recomendación número 23 del Comité CEDAW, según la cual, la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

garantizar a que las mujeres, en condiciones de igualdad, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.⁹

Por otra parte, en la **Convención de Belém do Pará**¹⁰ se enfatiza, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es *“una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”*.¹¹

Otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales atribuyen suma importancia a la participación de las mujeres en la vida política, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, entre otras.

Para la región de América Latina y el Caribe, en materia de violencia política contra las mujeres,¹² se encuentra la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política**. En su exposición de motivos la ley afirma que:

“(la) violencia que se ejerce contra las mujeres en la vida política constituye una grave violación de los derechos humanos de las mujeres y es una amenaza principal para la democracia. La violencia contra las mujeres en la vida política impide que las mujeres contribuyan a la toma de decisiones que afectan a sus vidas y que se beneficien de este proceso, al restringir sus opciones y limitar su capacidad para influir en los espacios donde se toman las decisiones.”¹³

Como puede apreciarse en el Cuadro 1, existe un marco regulatorio internacional convencional, constitucional y legal amplio y robusto, que sustenta en buena medida, el avance legislativo del Estado Mexicano en esta materia.

⁹ Destaca la Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer emitida por la CEDAW, con fecha 26 de julio de 2017, donde se consignan una serie de recomendaciones atinentes a la prevención, protección, enjuiciamiento, reparaciones, coordinación, vigilancia y recopilación de datos en materia de violencia contra las mujeres.

¹⁰ Convención de Belén do Pará. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹¹ México firmó la Convención do Pará un 4 de junio de 1995 y lo ratificó el 12 de noviembre de 1998.

¹² En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género”.

¹³ Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contras las Mujeres en la Vida Política. Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Cuadro 1 | El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Marco regulatorio internacional y convencional

Marco Legal

Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés): artículo 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): artículo 1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): preámbulo y artículos 3, 5, 6 y 8.b. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política: artículo 4. Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sobre la violencia por razón de género, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19: párrs. 6, 10, 15, 19 y 20.

La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y ofensa a la dignidad humana que trasciende todo contexto sociocultural

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010 108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

La infracción del deber de diligencia por parte de los Estados como parte del patrón global de la violencia contra las mujeres

Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009 150. Conforme [con] la prueba aportada, las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género.

Fuente: Estándares de Protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su Participación Política; ONUMJERES, disponible en <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/08/estandares-de-proteccion-de-derechos-humanos-de-las-mujeres>

¹⁴ Este documento forma parte de las acciones conjuntas que la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM/OEA) promueven para erradicar la violencia política contra las mujeres en América Latina y el Caribe. El trabajo de sistematización de esta guía finalizó en enero del año 2020, por lo que reúne jurisprudencia anterior a esa fecha.

1.2 MARCO REGULATORIO EN MÉXICO

En México, la respuesta para subsanar el vacío legislativo, conceptual y punitivo en materia de violencia política contra las mujeres no obtuvo una respuesta inmediata por parte del Estado. Distintas iniciativas promovidas en el Congreso de la Unión para regularla fueron desestimadas por varios años.

En ausencia de un corpus iuris en esta materia, y en atención al creciente número de denuncias y casos sin respuesta inmediata, destaca el esfuerzo emprendido por un conjunto de instituciones bajo el liderazgo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),¹⁵ que en marzo de 2016, coordinó la elaboración de un **Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**,¹⁶ el cual fue actualizado al año siguiente.

Gracias a este instrumento de aplicación inmediata, muchas mujeres recibieron acompañamiento y trámite de las demandas interpuestas ante el propio TEPJF y las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) entre otras instancias administrativas; sin embargo, la violencia política contra las mujeres se encuentra lejos aún de su erradicación.

Ese mismo año, la Sala Superior del TEPJF aprobó la **Jurisprudencia 48/2016 VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, que a la letra dice:

“El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”¹⁷

¹⁵ Las instituciones que colaboraron en la redacción del Protocolo fueron: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) Instituto Nacional Electoral (INE) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

¹⁶ Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁷ TEPJF; Jurisprudencia 48/2016. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>

En este contexto, los **Congresos locales** se convirtieron en punta de lanza al formular iniciativas de decreto para reformar distintas leyes estatales¹⁸, con el fin de incluir la violencia política contra las mujeres como una acción legislativa que tuvo como objeto la atención, sanción y reparación del daño, incluido el tipo penal de violencia política contra las mujeres en razón de género en algunas entidades.¹⁹ Paralelamente los partidos políticos nacionales procedieron a la aprobación de protocolos internos de actuación para prevenir, atender, sancionar y reparar el daño por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al interior del PRI, se procedió a su formulación y aprobación el 25 de febrero de 2018, el Presidente del CEN del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas (ONMPRI), presentaron a su militancia nacional, el **Protocolo del PRI para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, el cual destaca por la amplitud y andamiaje del modelo de justicia partidaria con que cuenta el PRI.

1.3 REFORMAS LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE VPMG

Con fecha 13 de abril del 2020 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto con reformas a un total de ocho leyes, por medio de las cuales se define y sancionan las conductas violentas contra las mujeres que participan en procesos electorales o ejercen cargos de elección o por designación en el ámbito de los poderes públicos. Lo anterior fue resultado de un arduo proceso que consistió en el análisis y discusión de más de 40 iniciativas presentadas sobre violencia política de género en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, el trabajo decidido y responsable de legisladoras, legisladores, partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil. Se trata de una **reforma integral que impacta tanto el ámbito electoral, como el penal y el administrativo, en los tres órdenes de gobierno.**

La reforma impactó seis leyes generales y dos leyes orgánicas que tienen como objetivo primordial, **definir jurídicamente qué es la violencia política contra las mujeres por razón de género**, qué conductas deben considerarse como tal, qué autoridades son competentes para conocer de estos casos, así como cuáles son las consecuencias legales y sanciones de esas conductas. Las ocho leyes que fueron reformadas son: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

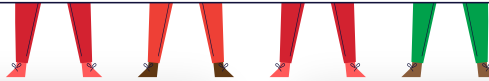
¹⁸ En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal. Fuente: A partir de Secretaría de Gobernación et al. Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Pags. 33 y 34 actualizado al mayo de 2018. Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/-files/7db6bf44797e749.pdf

¹⁹ Ello es relevante porque en diversas entidades la legislación local se tipificó el delito de violencia política contra la mujer, sin que existiera un concepto homogéneo de su contenido y alcance. Recientemente, por ejemplo, la Suprema Corte invalidó dos artículos del código penal de Chihuahua que regulaban el delito de violencia política contra la mujer, al considerar que solamente el Congreso de la Unión puede establecer los tipos y penas en materia de delitos electorales, incluidos aquellos por razones de género.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.²⁰



REFORMA EN MATERIA DE VPMG



¿Cuándo?

El 13 de abril del 2020, publicación en el DOF de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG).



¿Por qué?

Parte del reconocimiento de la VPMG como un fenómeno que vulnera los derechos humanos de las mujeres, y su dignidad como persona.



¿Cuántas y cuáles leyes se modificaron?

- ✓ Impactó 8 leyes generales y federales.
 - Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
 - Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
 - Ley General de Partidos Políticos;
 - Ley General en Materia de Delitos Electorales,
 - Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;
 - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
 - Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ✓ A nivel local los Congresos tienen la obligación de modificar sus respectivas leyes.
- ✓ 30 Legislaturas ya han aprobado modificaciones.



²⁰ DOF: 13/04/2020 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

1.3.1 ALCANCE DEL CONTENIDO DE LAS REFORMAS

Las líneas esenciales de la reforma son:

- 1) Establece una definición a la violencia política en razón de género como toda acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización;
- 2) Considera que dicha violencia podrá manifestarse a través de la descalificación, ridiculización, bromas hirientes, restricción del uso de la palabra, agresiones verbales, descalificación de sus aportaciones, hostigamiento, coacción, obstaculización de su trabajo, ataques físicos y psicológicos, acoso y hostigamiento sexual, amenazas, intimidación, difamación o presión para que renuncie al cargo o a la candidatura, así como en cualquier tipo de discriminación y menoscabo de la autoridad de las mujeres políticas;
- 3) Asigna al Instituto Nacional Electoral: i) promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; ii) incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difunda noticias durante los procesos electorales; y, iii) sancionar las conductas que constituyan violencia política en razón de género;
- 4) Establece que la paridad de género será la igualdad entre mujeres y hombres, siendo la asignación del 50 por ciento mujeres y 50 hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramiento de cargos por designación;
- 5) Establece que la integración de las presidencias municipales, concejalías, regidurías y sindicaturas deberá conformarse garantizando el principio de paridad de género;
- 6) Crea con carácter de permanente la Comisión de Paridad e Igualdad de Género en el Consejo General del INE;
- 7) Faculta a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a: i) realizar campañas de información para la prevención y erradicación de la violencia política por razón de género; y, ii) capacitar al personal que labora en el Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir y erradicar la violencia política de género;
- 8) En el caso de las diputaciones, de las cinco listas de circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo; y, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo;
- 9) En la asignación de las diputaciones y senadurías se deberá garantizar el principio de paridad de género;
- 10) Dispone las diversas conductas que constituyen una infracción por parte de los sujetos con responsabilidad en materia de violencia política en razón de género así como las medidas cautelares y de reparación, las cuales deberán garantizar la plena satisfacción de los derechos de las víctimas;

- 11) En el caso de los partidos políticos se prevé la obligación de incluir mecanismos de sanción aplicables a quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para garantizar la prevención, atención y sanción de esas conductas.²¹
- 12) Tipifica una serie de conductas punibles en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, por sí o mediante interpósita persona. Destacan:
 - La publicación o divulgación de imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
 - Que se limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión.
 - Que se proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- 13) En materia de sanciones por VPMG se contemplan penas que van de uno a seis años de prisión y 50 a 300 días de multa, mismas que pueden ser incrementadas en un tercio, cuando dichas acciones sean realizadas por servidores públicos, funcionarios partidistas, aspirantes a candidatos independientes precandidatos o candidatas, o bien, incrementadas en una mitad, cuando se cometan en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena.²²
- 14) Determina que la Fiscalía General de la República deberá crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política de Género.
- 15) En el ámbito de competencias de las autoridades electorales administrativas, la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral (INE) y a los organismos públicos locales electorales (OPLES) en las entidades federativas para iniciar procedimientos sancionadores en contra de quienes cometan actos u omisiones constitutivas de violencia política en contra de las mujeres, así como dictar las medidas cautelares correspondientes.
- 16) También considera medidas de reparación integral a las víctimas de violencia política, entre las que se prevén la indemnización a la víctima, la restitución en el cargo en caso de que hubiera sido obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición.²³
- 17) Reconoce las situaciones de violencia política extrema que enfrentan las mujeres indígenas en sus pueblos o comunidades. La reforma considera la violencia política, la restricción de los derechos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos.²⁴

En concordancia con lo anterior, y si bien la reforma establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, a sus representantes y autoridades, éstos deberán

²¹ Artículos 37, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Partidos Políticos.

²² Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

²³ Artículo 463 ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁴ Artículo 20 Ter, fracción XIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

garantizar, de acuerdo con sus tradiciones y normas internas, la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad para fortalecer la participación y representación política de las mujeres. Por esta razón, la reforma considera de **mayor gravedad**, los **delitos de violencia contra mujeres en razón de género, cometidos en contra de mujeres indígenas**.²⁵

En resumen se puede afirmar que México ha transitado a la construcción un nuevo **paradigma²⁶ de impartición justicia en materia de violencia política contra las mujeres con perspectiva de género**, ya que cuenta con un amplio marco regulatorio para protección de los derechos políticos y electorales de las mujeres y en contra de la violencia de que son objeto, incluida la **debida diligencia²⁷** que cada caso amerite, así como la **reparación del daño**.

APORTES DE LAS REFORMA DE PARIDAD (2019) Y VPMG (2020)



El reto no es menor en el camino a su consolidación, por ello la actualización de los instrumentos para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una tarea imposter-gable, particularmente para las mujeres que militan en partidos políticos, como es el caso del PRI.

²⁵ Se incluye por primera vez a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en el Sistema Nacional de Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Artículo 36 fracción XII de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁶ En el campo del derecho la idea de paradigma como un modelo, se puede inferir de cuando diferentes teóricos, juristas o usuarios del sistema jurídico hacen referencia a una cierta visión o modelo sociales observable en este. Con esto se entiende que el derecho tendría una imagen de cómo es la sociedad.

²⁷ El incumplimiento del deber de debida diligencia por parte de los Estados también constituye discriminación. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley.

1.3.2 REFORMA ESTATUTARIA

Resultado de la reforma constitucional que incorporó la paridad transversal (2019), así como la reciente reforma legal en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género (2020), el **Instituto Nacional Electoral (INE)** se abocó a exhortar a los partidos políticos con registro nacional, para adecuar sus Estatutos internos y reglamentación en esta materia.

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE), celebrada el 4 de septiembre de 2020,²⁸ por votación unánime, se declaró la **procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional**, conforme al texto aprobado en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional, celebrada el tres de agosto de este mismo año. Los artículos que fueron reformados en los Estatutos del PRI en materia de paridad y violencia política contra mujeres son los siguientes.

Reforma Estatutaria PRI

- 01**  El 3 de agosto de 2020 la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional aprobó modificaciones a diversos artículos de los Estatutos.
- 02**  El INE declaró constitucionales y legales dichas modificaciones el 4 de septiembre de 2020 (INE/CG280/2020).
- 03**  De 251 artículos que conforman el Estatuto modificado, 8 se refieren a aspectos sobre paridad o violencia política contra las mujeres en razón de género (Artículos 111, fracción XXIV; 160; 182; 192; 234; 237; 238, y 238 Bis.)
- 04**  El partido debe modificar los reglamentos y otra normatividad que sean impactadas, cuidar que haya una correlación adecuada, y enviarlas al INE para su autorización.

²⁸ INE/CG280/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114527/CG2ex202009-04-rp-11.pdf>

**Cuadro 2 | Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
Artículos en materia de paridad, violencia política contra las mujeres
en razón de género y justicia partidaria**

Reforma Estatutos 2017	Reforma Estatutos 2020
<p>Art. 37 V. Implementar acciones para prevenir la violencia política por razones de género, haciéndose énfasis en la violencia política;</p> <p>Artículo 44. V. Implementar acciones para prevenir la violencia política por razones de género, haciéndose énfasis en la violencia política;</p> <p>Artículo 62. VI. Ejercer la política de manera respetuosa y libre de cualquier forma de violencia política por razones de género;</p>	
	<p>Artículo 111 XXIV. Garantizar que la propaganda política o electoral que realice el partido se abstenga de expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos previstos en la normatividad aplicable;</p> <p>Artículo 160 En la integración de todas las comisiones de procesos internos se observará el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 171. Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos: (...) IX. No haber recibido condena por ejercer violencia política en virtud de género;</p> <p>Sección 1. De los requisitos para ser candidatos y candidatas.</p> <p>Artículo 181. La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de</p>	

elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos: (...)

VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común o federal, en el desempeño de funciones públicas, **ni por ejercer violencia política por razón de género;**

Artículo 182 I. **La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenada o condenado por delito de violencia política en razón de género y no estar incluida o incluido en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral;** y

Artículo 192 **En los municipios con población indígena, el partido garantizará la postulación de candidatos y candidatas representativos de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos previstos por la normatividad aplicable.**

Artículo 234 Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de **Justicia Partidaria**, en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria** en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los **militantes priistas**; aplicación de sanciones, **evaluación del desempeño** de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones

de la militancia. **Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria,** las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido. **La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los asuntos que, por su importancia o trascendencia, así lo ameriten, conforme lo establezca el Código de Justicia Partidaria.**

Artículo 237 Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes: (...) XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. (Se elimina párrafo: **así como de reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien hubiere militado en otro partido.**

Artículo 238. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en el **Código de Justicia Partidaria,** y demás instrumentos normativos aplicables.

Artículo 238 Bis.
La Comisión Nacional de Justicia Partidaria investigará y sancionará, en el ámbito de su competencia, toda conducta que constituya violencia política en razón de género, entendida ésta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro

	<p>de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o partidista, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>
<p>Artículo 249. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes: (...)</p> <p>V. Ejercer violencia política por razones de género;</p> <p>Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes: (...)</p> <p>XI. Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y</p>	

Fuente: INE. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO. ANEXO 2. CUADRO COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; 4 de Septiembre 2020. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114527/CG2ex202009-04-rp-11-a2.pdf>

Es importante subrayar que en el apartado SEGUNDO de la Resolución emitida por el CGINE:

“Se requiere al Partido Revolucionario Institucional para que, a la brevedad posible, y por conducto del órgano competente, realice las adecuaciones a los Reglamentos que deriven de la reforma a sus Estatutos, y los remita a esta autoridad, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Con fundamento y en congruencia con las reformas Constitucionales y legales, así como de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se actualiza el

Protocolo del PRI para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. CONSIDERANDOS

Que, la violencia contra las mujeres en la vida política es una violación a sus derechos humanos, en tanto que vulnera sus derechos políticos, lo que a su vez pone en riesgo la integridad de nuestro régimen democrático al atentar contra los derechos fundamentales de más de la mitad de la población;

Que, dicha violencia se ha incrementado y hecho más visible a partir de la mayor presencia de éstas en los cargos de representación popular, por lo que es indispensable tomar medidas para prevenirla, sancionarla y erradicarla;

Que, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano, se establece la obligatoriedad de los Estados parte de garantizar la participación de las mujeres en los asuntos público-políticos y en el acceso a los puestos de toma de decisiones de forma equilibrada y libres de discriminación y violencia;

Que, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) señala que los Estados parte, México entre ellos, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminarla, comprometiéndose a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre;

Que, de acuerdo a la Recomendación General número 19 de dicha Convención, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, señalando que la violencia dirigida contra la mujer “porque es mujer” o que le afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad;

Que, en el mismo sentido, la Recomendación General número 35 señala que la violencia contra las mujeres basada en el género tiene lugar en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sea pública o privada. Esto incluye la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, los espacios de recreación, el ámbito político, los deportes, servicios de salud, instalaciones educativas, así como su redefinición a partir de los ambientes mediados por la tecnología, tales como las formas contemporáneas de violencia que tienen lugar a través del internet y los espacios digitales.

Que, en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer y se compromete a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

Que, el artículo 1º constitucional establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2° de nuestra carta magna, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía, para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, cumpliendo el principio de paridad de género.

Que, el artículo 41 de la referida Constitución dispone que la ley determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal, sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Asimismo, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen entre sus fines, fomentar el principio de paridad de género [...], por lo que, en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular acatarán dicho principio, así como las reglas que marque la ley electoral para garantizarlo.

Que el artículo 115 constitucional relativo a los estados y municipios, contempla que cada uno de estos será gobernado por un ayuntamiento, de conformidad con el principio de paridad.

Que, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género**, elaborado y publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, conjuntamente con otras cinco instituciones, resalta que en nuestro país persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político;

Que, en dicho *Protocolo*, se alienta a los partidos políticos a construir sus propios protocolos para prevenir y atender la violencia política, así como fortalecer sus áreas de género y realizar acciones de prevención y sensibilización;

Que, como entidad de interés público, el Partido Revolucionario Institucional se concibe como una organización de la ciudadanía, comprometida con el ejercicio de sus derechos, entre ellos la obligación de promover la participación política de las mujeres, en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres;

Que, el partido es pionero en abrir espacios a las mujeres, de inscribir la garantía de la paridad de género, al fortalecer mecanismos de alerta de género y al incorporar la violencia política electoral como un acto discriminatorio que vulnera los derechos de las mujeres;

Que, en el marco de su XXII Asamblea Nacional, realizada en agosto del 2017, asumió la responsabilidad histórica de afrontar los desafíos del siglo XXI en una revolución transformadora a favor de la democracia con libertad, inclusión, justicia social, igualdad de oportunidades, igualdad sustantiva, responsabilidad ambiental y transparencia;

Que, se pronuncia por una sociedad en donde la igualdad sustantiva y la paridad de género sean una realidad, que contribuya al establecimiento de una cultura de respeto e inclusión entre los hombres y las mujeres, donde todas las personas puedan gozar de los mismos derechos fundamentales;

Que, en su Declaración de Principios, ratifica su convicción democrática, laica y federal, y se reconoce como un Partido que combate la violencia política contra las mujeres, como una condición fundamental para garantizar sus derechos políticos.

Que el Programa de Acción del Revolucionario Institucional reconoce que la igualdad entre mujeres y hombres es uno de los pendientes más significativos que tenemos como sociedad, que exige un compromiso transversal con la igualdad de género;

Que, de conformidad con sus Estatutos, se compromete a garantizar, sin excepción, la paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas de senadurías, diputaciones federales y locales, planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías de la Ciudad de México.

Que, de igual forma, se compromete a respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos, así como a garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial la violencia en el ámbito político por razones de género;

Que, resultado de las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión a un total de seis leyes generales y dos orgánicas el mes de abril de 2020 en materia de paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género, así como resultado de la reforma aprobada por el CGINE a los Estatutos internos, el Partido Revolucionario Institucional procede a actualizar su *Protocolo* para incorporar las nuevas obligaciones para los partidos políticos, que impidan todo tipo de violencia política contra las mujeres que integran las filas de este Partido, se emite el siguiente:

III. PROTOCOLO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

3.1. OBJETIVOS DEL PROTOCOLO

El *Protocolo* es una herramienta de apoyo para la labor judicial partidaria, en la medida en que sistematiza las normas constitucionales y reglamentarias nacionales, los tratados y jurisprudencia nacional, acorde, además, con los principios de carácter general y procesal que deben ser considerados cuando se tiene un asunto que involucra directa o indirectamente a alguna Mujer como víctima de violencia política en razón de género y, a partir de ello, las reglas de actuación con base en los propios procedimientos regulados por el Partido.

Los principios que sustentan el *Protocolo* tienen su fundamento en las normas nacionales, en los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos y eliminación de la violencia contra las mujeres ratificados por México, así como en los documentos básicos del partido y, por lo anterior, si las autoridades del partido que imparten justicia y las mujeres víctimas de violencia política que demandan o denuncian la violación a sus derechos políticos se apegan al *Protocolo*, sustentan su actuación en el derecho vigente.

El *Protocolo* busca, igualmente, orientar a las mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes y candidatas del Partido sobre las conductas y los procedimientos a su alcance para, de ser el caso, denunciar la violencia política en su contra.

Aspira, también, a proporcionar a quienes integran el partido información actualizada que les permita identificar las acciones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de que sean parte activa en la erradicación de este flagelo que obstaculiza el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y, con ello, debilita al partido y socava la democracia en el país.

3.2. COMPROMISOS DEL PARTIDO

ACCESO A LA JUSTICIA PARTIDARIA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los Documentos Básicos del partido y sus instrumentos normativos internos, expresamente obligan a las instancias partidistas competentes, a garantizar la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de cualquier forma de violencia política por razones de género.

Estos avances normativos, exigen al PRI garantizar el derecho de Acceso a la Justicia a las mujeres que consideren violados sus derechos y sean víctimas de violencia política en razón de género. Las autoridades del PRI deben contar con todas las herramientas que les permitan maximizar y garantizar la tutela de los derechos políticos de las militantes y simpatizantes, en condiciones de igualdad.

Si bien el PRI prevé en sus normas internas mecanismos y vías para que las mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes y candidatas, accedan a los mecanismos de justicia partidaria, cuando consideren que algún acto o resolución es constitutivo de violencia política en razón de género, la materialización de este derecho requiere de una herramienta de apoyo a quienes imparten justicia, así como una guía a las mujeres que consideren ser víctimas.

El Partido tiene como la obligación legal de impartir justicia interna.

Si esta obligación se traduce en el derecho humano que tienen todas las personas, entonces el partido cumple con la garantía del derecho de acceso a la justicia, para que, en caso de violaciones a los derechos de sus militantes y simpatizantes, cuenten con un recurso mediante el cual puedan exigir la restitución del derecho que consideren violado.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la protección judicial, establece que este recurso debe ser: a) **accesible**, entendiéndose por ello que cualquier persona o colectivo pueda ejercerlo cuando se vulneran sus derechos humanos; b) **disponible**, lo que supone que sea un recurso material y jurídicamente disponible a todas las personas; c) **idóneo**, en la medida en que sirva para la protección del derecho, y d) **efectivo**, es decir, que cumpla con la posibilidad de protección del derecho violentado²⁹.

Por lo antes señalado, el sistema de justicia partidaria garantiza: a) el acceso a una justicia pronta y expedita; b) plazos ciertos; c) el cumplimiento de las formalidades del debido proceso; d) la disponibilidad; e) ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos políticos a las mujeres., y f) exige las previsiones normativas y materiales necesarias para la reparación del daño causado a la víctima.

3.3. PRINCIPIOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES

Previo a la descripción de los principios generales y procesales que expresamente reconoce la normatividad partidaria, se señalan algunos de los principios contenidos en el derecho Nacional y convencional, así como en la

²⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia. "II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia A. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia." (CEDAW/C/GC/33/ Párr. 13 y 14).

jurisprudencia, que deben ser aplicados por quienes impartan justicia partidaria, cuando conozcan de algún caso de violencia política en contra de las Mujeres en razón de género:

3.3.1. No discriminación e igualdad

El principio de igualdad se configura como un valor del sistema jurídico nacional y convencional, que obliga a los impartidores de justicia efectuar una interpretación de las normas aplicables al caso concreto, tomando en cuenta posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de desigualdad.³⁰

Este principio se traduce en la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de en igualdad de condiciones, y lograr la inclusión plena de las mujeres en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos.

El párrafo 4 del artículo 1º de nuestra Constitución, establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.^[1]

En la materia del presente *Protocolo*, la discriminación es toda aquella distinción, exclusión o restricción, entre otros, basada en sexo y/o género, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

3.3.2. Pro-persona

Este principio, se encuentra vigente en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, y textualmente establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Las autoridades impartidoras de justicia partidaria, al resolver los asuntos que involucren la violación de los derechos

³⁰ TEPJF. Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Quinta Época. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

partidistas de las mujeres, y cuando se trate de casos de violencia política en razón de género, ante la posible aplicación de dos o más normas al caso concreto, deberá utilizar aquella que favorezca más a la mujer esto significa dar la protección más amplia posible a los derechos partidistas de la mujer.

3.3.3. Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

El párrafo 3 del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

“Artículo 1º...

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “

En la redacción del artículo 1º constitucional, se protege la total y amplia protección de los derechos humanos a través de estos principios:

El principio de **universalidad** está íntimamente relacionado con el de igualdad y no discriminación. Los derechos humanos deben tutelarse para TODAS las personas.

El principio de **progresividad** obliga a la autoridad impartidora de justicia a generar estándares que no permitan dar marcha atrás a lo ya resuelto en materia de protección de derechos humanos. Siempre se debe de avanzar.

El principio de **interdependencia** se refiere a la conexión existente entre los derechos humanos. Uno no hace superior o inferior al otro derecho. Todos deben de ejercerse de manera plena. No hay una jerarquía entre los derechos humanos.

El principio de **indivisibilidad** significa que los derechos humanos no pueden cumplirse o ejercerse parcialmente.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro-persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³¹

3.3.4. Debida diligencia

Cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 2017. Artículo 1.

el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.³²

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:³³

- » Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- » Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- » El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.
- » Así pues, las autoridades electorales y los partidos políticos deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.³⁴

El Comité CEDAW, en su Recomendación General No. 23, ha mostrado sobre la situación de que en algunos países existen factores que entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como: [L]a prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la[s] mujer[es], o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.³⁵

A esto que señala el Comité, hay que sumarle lo que implica que sean mujeres indígenas las que ejercen sus derechos político-electorales. Ellas tienen que enfrentar barreras históricas, sociales y culturales, avaladas y consideradas correctas por generaciones y generaciones; es un mandato constitucional y convencional, adoptar las medidas para transformar las condiciones que generan la exclusión.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

³⁴ CEDAW. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19; disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

³⁵ CEDAW. Recomendación No. 23. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

3.3.5. Órdenes o Medidas de protección³⁶

A partir de la reforma efectuada en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, a continuación se transcriben los artículos que mandatan el cumplimiento por parte de los partidos políticos, para cumplir con la obligación de impartir justicia plena en casos de violación de derechos de la militancia:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO VI

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección:³⁷ Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. **En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.**³⁸

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales
Artículo 48 Bis.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales

³⁶ TEPJF; Tesis X/2017 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA. [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE,](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE)

³⁷ Las órdenes o medidas de protección están previstas, para el tema que nos ocupa, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Víctimas y Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer ordenamiento se identifican como 'órdenes' y, en los otros dos, como 'medidas'. Las condiciones para su aplicación varían dependiendo de las consideraciones de cada ley o código.

³⁸ Se adiciona al Art 27, la posibilidad de que tanto la autoridad jurisdiccional federal como las autoridades jurisdiccionales locales, la autoridad administrativa electoral nacional y las locales, soliciten, a las autoridades competentes, se otorguen las medidas de protección a las víctimas de violencia política en razón de género, que se contemplan en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las cuales deberán otorgarse en forma inmediata.

• **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)³⁹**
Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

³⁹ Se agrega un artículo para regular los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y las medidas cautelares y de protección, lo que supone una valiosa herramienta para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Lo anterior, de conformidad con la LGAMVLV, las medidas de protección podrán ser solicitadas directamente por las autoridades administrativas electorales, a las autoridades competentes, sin que tenga que mediar solicitud de juez, MP u otra autoridad. Los órganos locales y distritales del INE, informarán de inmediato a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que inicie el procedimiento. Cuando la conducta infractora esté relacionada con VPMG en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el INE. En caso de conductas cometidas por personas servidoras públicas, el procedimiento por las faltas electorales será competencia del INE, y para la imposición, en su caso, de las sanciones por responsabilidad administrativa, será competencia de las autoridades que prevé la ley de la materia.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.**

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.**
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

3.3.6. Medidas cautelares y de reparación del daño

El avance de la democracia, implica la plena protección de los derechos humanos y la erradicación de la violencia de género, por lo que es de suma importancia que en materia electoral se imponga la reparación del daño y la restitución de sus derechos a las mujeres víctima de violencia política.

La obligación de reparar integralmente el daño se encuentra en el artículo 1° constitucional y deriva de la obligación general de garantizar los derechos humanos a las personas. El concepto de **reparación integral del daño** ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la reciente reforma a la LGIPE, en materia de **reparación del daño**⁴⁰ se consigna lo siguiente:

Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, **u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género**. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. (...)

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

En su CAPÍTULO II BIS, apartado **De las Medidas Cautelares y de Reparación** se prevé también lo siguiente:

Artículo 463 Bis.

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

⁴⁰ Se adiciona que el Consejo General ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión, en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género y resulte violatoria no sólo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino de otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia política en razón de género.

Se establece la reparación del daño cuando se acredite violencia política en el uso de las prerrogativas en radio y televisión, el Consejo General ordenará que se utilice el tiempo que corresponda con cargo al partido de la persona infractora para ofrecer una disculpa.

- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 463 Ter.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Artículo 470.

1....

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Con fundamento en la **Ley General de Víctimas**,⁴¹ la reparación integral del daño causado a las víctimas de violaciones de derechos humanos comprende, cuando éste se acredita, las siguientes medidas: restitución, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.

⁴¹ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf

La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, comprende tanto la rehabilitación física y psicológica.

Los derechos aquí expuestos pertenecen a todas las víctimas sin distinción ni límite alguno por condición social, ideas políticas, orientación y/o preferencia sexual, discapacidad, religión, etcétera. Además, cuando se está frente a una víctima de violencia política en razón de género, se debe recordar que la lógica de las contiendas electorales lleva implícita la aceptación de ciertas dinámicas. Al cuestionarlas, las mujeres se ponen en riesgo de ser excluidas, de recibir amenazas y represalias físicas.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados.

3.3.7. Juzgamiento con perspectiva de género⁴²

Cuando ante la autoridad impartidora de justicia del partido se alegue violencia política por razones de género, se debe realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Dada la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Juzgar con perspectiva de género significa garantizar que la autoridad haga un ejercicio de análisis con perspectiva de género a efecto de que se tutele el derecho a la igualdad y que las mujeres puedan, por lo tanto, defender sus derechos de una manera efectiva, sin discriminación y con las medidas adecuadas para su protección en caso de haber sido víctimas de violencia política en razón de género.⁴³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó una jurisprudencia sobre el principio que nos ocupa:⁴⁴

⁴² TEPJF; Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%C3%ADtica,por,razones,de,género>

⁴³ TEPJF; Tesis XXXI/2006. LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL. [http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE, INCLUYENTE, COMO,ELEMENTO](http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE,INCLUYENTE,COMO,ELEMENTO)

⁴⁴ SCJN. Tesis de jurisprudencia 1a Sala. 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente: i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

3.4. PARIDAD DE GÉNERO⁴⁵

México abandonó las cuotas de género vigentes en la década de los noventa del siglo pasado y transitó a un modelo sustentado en el **principio de igualdad sustantiva y efectiva**, con lo cual materializa en el artículo 41

⁴⁵ TEPJF; Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DEBE,OBSERVARSE,EN,LA,POSTULACI%3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%3%93N,DE,%3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%3%93N,POPULAR,FEDERALES,,ESTATALES,Y,MUNICIPALES>

--- Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DIMENSIONES,DE,SU,CONTENIDO,EN,EL,ORDEN,MUNICIPAL>

--- Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%3%8DTICA,POR,RAZONES,DE,G%3%89NERO>

--- Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).

[http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACI%3%93N,DE,COAHUILA\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACI%3%93N,DE,COAHUILA))

--- Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEBE,CUMPLIRSE,EN,LA,POSTULACI%3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%3%93N,DE,%3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%3%93N>

constitucional la obligación de los partidos políticos a registrar candidaturas en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres; primero fue la reforma de paridad electoral (2014) y posteriormente la paridad transversal (2019).

La postulación paritaria de candidaturas genera de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público a ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez con sustento constitucional y convencional para establecer normas que garanticen el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como las medidas necesarias para su cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. A diferencia de las cuotas, es una medida permanente.

De acuerdo con el artículo 18 de la Norma Marco para Consolidar la **Democracia Paritaria**, emitida por el Parlamento Latinoamericano (Parlatino), la *paridad*:⁴⁶

“Se expresa en disposiciones legales y regulatorias de regímenes y sistemas electorales que incorporan en las listas oficializadas el 50% de candidaturas para cada sexo, tanto en cargos titulares como suplentes (...). Incorpora dos criterios ordenadores (mandatos de posición) en las listas partidarias: la paridad vertical y la paridad horizontal. Estos criterios son aplicables tanto a listas cerradas como a listas abiertas, cargos uninominales y/o plurinominales.

Además, dispone que la *paridad* debe ser:

Vertical: En las listas plurinominales la ubicación de las candidaturas de mujeres y hombres debe efectuarse de manera alternada y secuencial (uno a uno) en toda su extensión y de modo descendiente tanto en los cargos titulares como en los cargos suplentes. Si se trata de listas partidarias uninominales, la paridad se cumple con la incorporación de candidaturas suplentes con el sexo opuesto al que detenta el cargo de titular.

⁴⁶ Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). ALANIS FIGUEROA, María del Carmen. Voz: “Paridad”, 2017, pp. 803-809. <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

Horizontal: Participación equivalente de mujeres y hombres en los encabezamientos de las listas partidarias (primeros lugares). Cuando un mismo partido político y/o alianza se presenta en varios distritos electorales simultáneamente debe acordarse encabezamientos de mujeres y hombres por igual. ^(L. SEP)

El principio de paridad debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades de interés público y una de las vías esenciales para la participación política de las mujeres, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de dirección y de representación de los partidos. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

4.1 Principios generales y procesales previstos en la normatividad interna del PRI

I. Los Estatutos en su artículo 59 (reformado) establecen entre otras, las siguientes garantías de las y los afiliados al Partido:

1. Libertad de expresión oral y escrita al interior del Partido, sin más límites que el respeto a sus integrantes y a la unidad del Partido;
2. Libertad de suscribir corrientes de opinión y de hacer propuestas de adición o reformas al contenido de los Documentos Básicos e instrumentos normativos del Partido;
3. Garantía de audiencia y defensa ante las instancias correspondientes de dirección del Partido, organización o sector;
4. Igualdad partidaria, entendida como igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones y responsabilidades que señalan las leyes y los Documentos Básicos, así como los instrumentos normativos que señalan estos Estatutos, sin importar su lugar de residencia.
5. Incorporarse al Sector u organización que sea afín a sus intereses y causas sociales.
6. Estar inscrito en los padrones de militantes y capacitación, nacionales y locales, así como en los registros de integrantes de cuotas.

IV. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁴⁷ el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación, 13 de abril 2020 | https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

La LGAMVLV incorpora la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMG) como una nueva modalidad de violencia y elabora una definición, misma que será adoptada en este *Protocolo*:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.⁴⁸

Las destinatarias pueden ser: mujeres militantes, simpatizantes, dirigentes, funcionarias públicas, aspirantes, pre candidatas y candidatas a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; candidatas electas o en el ejercicio del cargo, emanadas del Partido Revolucionario Institucional o postuladas por éste.

⁴⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf



VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO



¿Contra quién?

Contra las mujeres por su condición de mujer; basado en elementos de género:

- Por lo que simbólicamente representan desde los roles y estereotipos discriminatorios de género,
- afectándoles desproporcionadamente o
- causando un impacto diferenciado en ellas.



¿Para qué?

Obstaculizar o anular el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, incluyendo:

- El ejercicio del cargo;
- el libre desarrollo de la función pública;
- la toma de decisiones y
- el acceso a las prerrogativas inherentes a su labor.



¿Cómo?

Mediante violencia física, sexual, psicológica, económica, patrimonial o simbólica.



¿Dónde?

En el ámbito público o privado.



¿Quién?

Agentes del Estado, integrantes de partidos políticos, candidatos o candidatas, medios de comunicación. Cualquier persona o grupo de personas.



¿Cuándo?

Durante los procesos electorales o fuera de estos, en el ejercicio del cargo.



De acuerdo con este *Protocolo*, pueden constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, aquellas acciones, conductas u omisiones contenidas en la LGAMVLV:

- I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.⁴⁹

El presente *Protocolo* considera para su aplicación todo acto de violencia política contra las mujeres que tenga lugar en el ámbito partidario o que sea perpetrado por personas afiliadas, militantes, funcionariado, representante o dirigentes partidistas; autoridades, servidores(as) públicos(as) o legisladores(as) emanados o postulados por el Partido, en cualquier otro ámbito, ya sea público o privado.

Considera, igualmente, tanto los casos relacionados con el ámbito federal, como aquellos que tengan lugar en las entidades federativas y los municipios.

Se hace notar que la legislación de algunas entidades federativas contempla conductas adicionales o ligeramente distintas al catálogo arriba descrito.

⁴⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Ter.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf



CONDUCTAS QUE PUEDEN CONFIGURAR VPMG

Como precandidatas y candidatas

1. Dificultar o impedir el registro de su candidatura;
2. Obstaculizar su campaña;
3. Calumniar, descalificar, difamar, injuriar, con base en estereotipos de género;
4. Amenazar para que renuncie a su candidatura.

En el ejercicio del cargo

1. Impedir o dificultar su toma de protesta
2. Amenazarla para que renuncie al cargo;
3. Omitir la convocatoria u ocultar información para impedir que asista a las sesiones;
4. Proporcionar información falsa o incompleta para afectar su desempeño;
5. Restringir o negar recursos necesarios para el adecuado desempeño del cargo;
6. Divulgar imágenes o información privada para difamarla o denigrarla;
7. Limitar o negar recursos, prestaciones o atribuciones inherentes al cargo;
8. Imponer, con base en estereotipos de género, tareas ajenas a sus funciones;
9. Impedir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia de maternidad;
10. Obligarla a firmar documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad;
11. Imponerle sanciones injustificadas o abusivas.

En todo momento

1. Incumplir lo señalado en las leyes en materia de derechos políticos de las mujeres;
2. Restringir o anular su derecho al voto libre y secreto;
3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial, en el ejercicio de sus derechos políticos;
4. Obstaculizar o impedir su acceso a la justicia ;
5. Restringir sus derechos políticos argumentando tradiciones o costumbres.

V. PROCESOS DE JUSTICIA PARTIDARIA

Con el propósito de garantizar la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad en la actuación de las instancias encargadas de impartir la justicia partidaria, el Partido Revolucionario Institucional estableció un Modelo de Justicia integrado por un Sistema de Medios de Impugnación, Procedimientos Administrativos, así como un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

De conformidad con los Estatutos y el Código de Justicia Partidaria vigentes,⁵⁰ los objetivos del Sistema de Medios de Impugnación, mismo que engloba los Procedimientos Administrativos, entre otros son: aplicar las normas internas, imponer sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos (elección de dirigencias y de candidaturas a cargos de elección popular), o inconformidades de militantes y simpatizantes les sean sometidos a su conocimiento.

Asimismo, cuenta con un sistema de Medios Alternativos, regulados en el Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Dicho sistema, tiene por objeto conocer y resolver, a través de la amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje, los conflictos internos entre militantes del partido.⁵¹

De esta forma, en algunos casos, las mujeres que así lo consideren, tendrán abierta la posibilidad de intentar algún mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre y cuando no se trate de la violación a sus derechos partidarios ni tampoco de la constitucionalidad o legalidad de actos del Partido.

Las violaciones a los derechos políticos de las mujeres, víctimas de violencia política en razón de género, son exclusivamente materia de impugnación a través de las vías previstas en el Sistema de Medios de Impugnación, regulado por los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y las demás normas internas aplicables.

Todos los actos y resoluciones definitivas de las instancias del partido pueden ser impugnados ante los tribunales electorales locales y/o federal, según corresponda, en el ámbito de su competencia.

Las autoridades del Partido están obligadas a dar vista a las autoridades competentes del Estado Mexicano, de forma inmediata, al conocer de la posibilidad de la comisión de un delito o de una responsabilidad administrativa.

En el presente *Protocolo*, se hace un recorrido por los procedimientos previstos en el Modelo de Justicia Partidaria. **Se destacan aquellos procedimientos que son la vía idónea para que las Mujeres que consideren ser víctimas de violencia política en razón de género (VPMG), acudan a las distintas instancias partidistas.**

⁵⁰ Artículo 231 de los Estatutos aprobados en la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional el 3 de agosto de 2020, y declarados constitucionales y legales mediante resolución del INE CG280/2020 del 4 de septiembre de 2020 y Artículo 4 del Código de Justicia Partidaria, aprobado el 8 de agosto de 2014.

⁵¹ De manera expresa, el artículo 232, fracción I, incisos a) al c), de los Estatutos excluye de este ámbito de resolución: los procedimientos disciplinarios, sancionatorios y de vigilancia; los casos en los que se cuestione la constitucionalidad y/o legalidad de actos del partido; y las violaciones a derechos políticos que sean competencia de las comisiones de justicia partidaria.

En cada caso, se hace un resumen de las reglas del procedimiento previstas en los Estatutos del Partido, en el respectivo Código o Reglamento; se identifican los actos o resoluciones, susceptibles de impugnar o de decidir voluntariamente ir a un medio alternativo de solución de controversias; se hace referencia a las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera progresiva, es decir, favoreciendo siempre el mejor derecho a la persona; en este caso, las mujeres víctimas de VPMG.

Además, en el sistema de justicia partidaria del PRI, las mujeres víctimas de VPMG, en el ejercicio pleno de su garantía de acceso a la justicia, tienen derecho a:

IMPUGNAR:

Todos los actos y resoluciones de las autoridades del Partido, a través de los medios de impugnación previstos en los Estatutos y en el Reglamento.

DENUNCIAR:

Las responsabilidades de las dirigencias, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos u órganos responsables, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

RECURRIR:

En su caso, vía querrela, al mecanismo voluntario de conciliación y, en su caso, arbitraje, por la vía de la Defensoría de los derechos de la militancia.

La justicia al interior del partido se imparte por: 1. La Comisión Nacional; 2. Las Comisiones Estatales; y 3. La Comisión del Distrito Federal.⁵²

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria, es la única instancia que sustancia y resuelve todos los casos en materia de violencia política en razón de género que se presenten, en atención a lo dispuesto en el artículo 238 Bis de los Estatutos. Lo anterior, en ejercicio de la facultad, prevista en los artículos 234 de los Estatutos y 14, Fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria, para atraer todos los casos que se presenten ante las distintas instancias resolutoras.

Las Comisiones de Justicia Partidaria, de Procesos Internos de las entidades federativas, así como otros órganos o autoridades responsables, en cada caso, **darán trámite a los escritos de demanda o denuncia** correspondientes, y **remitirán los expedientes a la Comisión Nacional** dentro de los plazos previstos en el Código de Justicia Partidaria y en los reglamentos correspondientes.

⁵² Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 9.

En todos los casos, las Comisiones de Justicia, de Procesos Internos, las Defensorías de los Derechos de los Militantes, así como otras autoridades responsables, **darán aviso de inmediato a la Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y/o al ONMPRI, de la presentación de alguna demanda, denuncia o querrela en materia de VPMG**, haciendo constar la hora, la fecha, el detalle de los anexos que acompañan al escrito, y la relación de pruebas presentadas y/o solicitadas.

La **Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en coadyuvancia con el ONMPRI**, con fundamento en el artículo 96, fracción IV, inciso c) del Código de Justicia Partidaria, podrán actuar como coadyuvantes de la parte actora y presentar los escritos y demás documentación en los casos que considere pertinente, dentro de los mismos plazos previstos en la normatividad interna del Partido, para publicitar en estrados la presentación de los escritos para surtir efectos a terceros interesados y a coadyuvantes (24 horas, 48 horas o 4 días, según corresponda).⁵³



Por lo que hace a los **medios alternativos de solución de controversias**, las Defensorías de los Derechos de los Militantes que reciban los escritos de querrelas de mujeres que, de manera voluntaria, opten por estas vías, **deberán informar a las quejas que esta vía NO procede en los siguientes casos:**

- **Asuntos disciplinarios;**
- **Constitucionalidad o legalidad de actos de los órganos de dirección, y**
- **Violaciones a derechos políticos de la militancia.**⁵⁴

Tal como se señaló en párrafos anteriores, **las violaciones a los derechos políticos de las mujeres, víctimas de VPMG, son exclusivamente materia de impugnación a través de las vías previstas en el Sistema de Medios de Impugnación**, regulado por los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y las demás normas internas aplicables.

⁵³ --- Artículo 67.

⁵⁴ Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículos 10 y 12.

5.1 Medios de impugnación

Los tres procesos de justicia partidaria previstos en la normatividad del partido, deben ser accesibles a las mujeres que consideran que han **sido violados sus derechos políticos partidistas y se haya ejercido VPMG**. Cada uno contempla los siguientes instrumentos:

PROCESOS DE JUSTICIA PARTIDARIA		TIPO DE DECISIÓN
Medios de impugnación⁵⁵	<ul style="list-style-type: none"> • Recurso de inconformidad⁵⁶ • Juicio de nulidad⁵⁷ • Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante⁵⁸ 	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución
Procedimientos Administrativos⁵⁹	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimientos Sancionadores⁶⁰ • Procedimientos de Vigilancia⁶¹ 	<ul style="list-style-type: none"> • Dictamen y Resolución • Recomendación
Mecanismos de solución de controversias⁶²	<ul style="list-style-type: none"> • Conciliación y Amigable Composición • Arbitraje • Orientación 	<ul style="list-style-type: none"> • Laudo

Consideraciones Generales

Los artículos 231 de los Estatutos y 39 del Código de Justicia Partidaria, establecen que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto:

- **Garantizar la legalidad de los actos** y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes.
- **La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos** de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

⁵⁵ Estatutos. PRI. Artículo 230 y Artículo 14 del Código de Justicia Partidaria.

⁵⁶ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículos 48 y 49.

⁵⁷ --- Artículos 50 a 57

⁵⁸ --- Artículos 60 y 61

⁵⁹ Estatutos. PRI. Artículos 230, 231, 246 a 251 y Artículos 10, 112 a 123 del Código de Justicia Partidaria. PRI.

⁶⁰ ---Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículos 129-155.

⁶¹ --- Artículos 156-165

⁶² --- Estatutos. PRI. Artículos 230, 232, 233, así como Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículo 10.

- **La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales y partidarios** de las y los militantes y simpatizantes.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria

Tal como se destacó en párrafos anteriores, esta es la única instancia con facultades para sustanciar y resolver los casos en materia de VPMG, **en atención a lo dispuesto en el artículo 238 Bis de los Estatutos**, al atraer todos los casos que se presenten en las distintas instancias resolutorias, en términos de lo previsto en los artículos 234 de los Estatutos y 14, Fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria.

Dicha instancia, sesionará en Pleno en Subcomisiones. En el caso de los medios de impugnación, será la Subcomisión de lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, el órgano técnico encargado de conocer, sustanciar y emitir la resolución respectiva.

Las resoluciones de las Comisiones de Justicia Partidaria, se emitirán conforme a sus atribuciones y competencias, previstas en la normatividad del partido.

A continuación, se enlistan las facultades de la Comisión Nacional exclusivamente vinculadas con los medios de impugnación:

- **Garantizar el orden jurídico** que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, el Código y demás normas aplicables;
- **Garantizar la imparcialidad y legalidad** de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;
- Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en el Código;
- **Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;
- **Ejercer la facultad de atracción**, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y del Distrito Federal, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

Competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria⁶³

Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, acorde con la procedencia de los medios de impugnación, conocerán de las siguientes materias:

⁶³ Estatutos. PRI. Artículo 234. y Artículos 24 y 25. Código de Justicia Partidaria. PRI.

- **Derechos y obligaciones** de los órganos del Partido y de sus militantes;
- **Procesos internos** para elegir dirigentes, y
- **Procesos internos** para postular candidaturas a cargos de elección popular.

En materia de medios de impugnación, las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas son competentes para:⁶⁴

- **Recibir y sustanciar los medios de impugnación** previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de su recepción.

Hecho lo anterior, deberán **remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente** debidamente integrado y un pre dictamen, **a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, para que resuelva lo conducente;

- **Recibir y sustanciar el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito local.

Para ello, contarán con **un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento de su recepción.

Hecho lo anterior, **deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente** debidamente integrado y un pre dictamen, a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, para que resuelva lo conducente; y

Facultad de atracción⁶⁵

La **facultad de atracción de la Comisión Nacional** podrá ejercerse por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Comisión Nacional, **por su importancia y trascendencia**, así lo amerite: La Comisión Nacional comunicará por escrito a la correspondiente Comisión local, que ejercerá su facultad de atracción; la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.
- Cuando exista **solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes**, fundamentando la importancia y trascendencia del caso: aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación, competencia de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, podrán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo, cuando comparezcan como terceros interesados o bien cuando rindan

⁶⁴ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículos 24 y 25.

⁶⁵ Estatutos. PRI. Artículos 234. Código de Justicia Partidaria PRI. 14, fracción VII y 62.

el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Comisión local competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Comisión Nacional, la cual resolverá la procedencia de la solicitud, en un plazo máximo de setenta y dos horas.

- **Cuando la Comisión local que conozca del medio de impugnación, por su importancia y trascendencia**, así lo solicite: Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Comisión local competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Comisión Nacional la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameriten esa solicitud. La Comisión Nacional resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

El acuerdo que emita la Comisión Nacional respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria está facultada para atraer todos los casos que se presenten ante distintas instancias resolutorias, a fin de sustanciar y resolver como instancia única todos los casos que se presenten en materia de VPMG, en términos de los previsto en los artículos 234, **238 Bis de los Estatutos 14**, Fracción VII y 62 del Código de Justicia Partidaria.

Efectos suspensivos

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados.⁶⁶

Legitimación y personería⁶⁷

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:⁶⁸

- **Las y los aspirantes a participar en los procesos internos** que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- **Las y los aspirantes** que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- **Las y los candidatos a dirigentes** que impugnen el resultado de la elección o sus representantes;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- **Las y los precandidatos** a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;<sup>[L]
[SEP]</sup>
- **Las y los militantes** que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido;<sup>[L]
[SEP]</sup>

⁶⁶ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 43

⁶⁷ --- Artículo 46

⁶⁸ --- Artículo 71

- Las y los terceros interesados; y ^[SEP]
- Las y los ciudadanos simpatizantes.

Los medios de impugnación **también podrán ser promovidos por los representantes que se acrediten con testimonio notarial.**

La **falta de legitimación** será causa para que el medio de impugnación sea **desechado de plano.**

La jurisprudencia convencional y la del TEPJF han sostenido que cualquier persona que pertenezca a un grupo considerado en desventaja, estará legitimada para presentar la demanda en representación de la o las personas pertenecientes a ese mismo grupo.

En cuanto al cumplimiento de este requisito, conviene consultar y aplicar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyos rubros son:⁶⁹

➤ **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

➤ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

➤ **EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Presentación de escritos de tercero y de coadyuvantes

Los **terceros interesados y coadyuvantes podrán solicitar copia del escrito de demanda y sus anexos**, a partir del momento en que se publique en estrados por la autoridad responsable el medio de impugnación correspondiente, y comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

⁶⁹ TEPJF. Jurisprudencia 8/2015. INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=8/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%20S,LEG%20DTIMO>
 --- JURISPRUDENCIA 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%20S,LEG%20DTIMO>
 --- Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2012&tpoBusqueda=S&sWord=EQUIDAD,DE,G%20NERO.,INTER%20S,JUR%20DDICO,PARA,PROMOVER,JUICIO,PARA,LA,PROTECCI%20N,DE,LOS,DERECHOS,POL%20DTICO-ELECTORALES,DEL,CIUDADANO>

El órgano del Partido que reciba un medio de impugnación deberá **hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación, mediante cédula**, por el plazo que corresponda (**24 horas, 48 horas o 4 días**) haciendo constar con precisión la fecha y hora en que se fija la cédula, así como la fecha y hora en que concluya el plazo.⁷⁰

La Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en coadyuvancia con el ONMPRI, con fundamento en el artículo 96, fracción IV, inciso c) del Código de Justicia Partidaria, podrán actuar como coadyuvantes de la parte actora y presentar los escritos y demás documentación atinente en los casos que considere pertinente, dentro de los mismos plazos previstos en la normatividad interna del Partido, para publicitar en estrados la presentación de los escritos para surtir efectos a terceros interesados y a coadyuvantes.⁷¹

Plazos para la resolución⁷²

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos la **Comisión de Justicia Partidaria declara el cierre de instrucción y dicta el auto de admisión**, del cual se fijará copia en los estrados.

Los medios de impugnación serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el auto de admisión.

Efectos de las resoluciones⁷³

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrán tener alguno de los siguientes efectos:

- **Confirmar** el acto o resolución impugnados.
- **Revocar** el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.
- **Modificar** el acto o resolución impugnados y proveer lo necesario a fin de restituir al actor en el goce y ejercicio de los derechos que le hayan sido violados.

Acceso a los expedientes⁷⁴

Los expedientes de los medios de impugnación interpuestos **podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto**, siempre que ello no obstaculice su pronta y expedita sustanciación y resolución.

Quienes tengan reconocida su calidad de partes, podrán **solicitar copias simples o certificadas a su costa**, las que serán expedidas en el tiempo que lo permitan las labores de la Comisión de Justicia Partidaria.

⁷⁰ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 96, fracción I.

⁷¹ --- Artículo 44.

⁷² --- Artículo 45.

⁷³ --- Artículo 45.

⁷⁴ --- Artículo 47.

5.1.1 Recurso de Inconformidad⁷⁵

De conformidad con los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria y el Reglamento de la **Comisión Nacional de Procesos Internos**, dicha Comisión **es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas**, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México.⁷⁶

Procedencia

El recurso de inconformidad **procede** en los siguientes casos:

- En contra de la **negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos**, en los términos de la convocatoria respectiva;
- Para **garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro**, en los términos de la convocatoria respectiva;
- En contra de los **dictámenes de aceptación o negativa de registro** de precandidatas o precandidatos, y candidatas o candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.
- En **contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación** en fase previa de procesos internos de postulación de candidaturas; y
- En contra de los **resultados de la fase previa**, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

Legitimación⁷⁷

El recurso de inconformidad podrá ser promovido por:⁷⁸

- Las y los militantes del Partido **aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes, y
- En su caso, por las **ciudadanas o ciudadanos simpatizantes**.⁷⁹

⁷⁵ --- Artículo 48.

⁷⁶ Estatutos. PRI. Artículo 158.

⁷⁷ Ver supra nota 18.

⁷⁸ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 49

⁷⁹ En cumplimiento del artículo 44, fracciones I, VII y IX de los Estatutos, referidos a los compromisos del Partido con las Mujeres, y de las jurisprudencias 8/2015 y 9/2015 del TEPJF, según las cuales se reconoce interés legítimo a las mujeres para solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género, así como para impugnar la violación a principios constitucionales establecidos a su favor.

Plazo para la interposición del recurso de inconformidad⁸⁰

El recurso deberá presentarse **dentro de las 48 horas siguientes** contadas a partir del **momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata**.

Trámite y comparecencia de terceros y coadyuvantes

Cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las **Comisiones de Procesos Internos**, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, éstas **publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes**.

La **Comisión Nacional de Justicia Partidaria será competente** para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la **Comisión Nacional de Procesos Internos**.

Recurso de Inconformidad				
Procedencia	Legitimación	Plazo interposición	Trámite y comparecencia de terceros y coadyuvantes	Autoridad competente
<p>En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos.</p> <p>Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro.</p> <p>En contra de los dictámenes de registro de precandidatas o precandidatos, y candidatas o candidatos en elección de dirigentes y postulación de candidaturas.</p> <p>En contra de los pre-dictámenes de participación en fase previa de postulación de candidaturas; y</p> <p>En contra de los resultados de la fase previa.</p>	<p>Las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes, y</p> <p>En su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes.</p>	<p>Dentro de las 48 horas siguientes, a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.</p>	<p>Las Comisiones de Procesos Internos, tratándose de la impugnación de elección de dirigentes y postulación de candidaturas, publicarán vía estrados los medios de impugnación, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes.</p>	<p>La Comisión Nacional de Justicia Partidaria será competente cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos.</p>

⁸⁰ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 66.

5.1.2 Juicio de Nulidad⁸¹

Procedencia

El juicio de nulidad procederá para **garantizar la legalidad de los cómputos** y la **declaración de validez de la elección** en procesos internos de elección **de dirigencias y postulación de candidaturas**.

Legitimación⁸²

- **Las y los candidatos a dirigentes** o sus representantes **que impugnen el [SEP] resultado de la elección, y [SEP]**
- **Las y los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección. [SEP]**

Plazo para la interposición del Juicio de Nulidad⁸³ Los juicios de nulidad deberán presentarse **dentro de las 48 horas siguientes**, contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Trámite y comparecencia terceros interesados y coadyuvantes

Las comisiones de procesos internos **publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes.**

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberán remitir el expediente debidamente integrado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Requisitos especiales del escrito de demanda⁸⁴

Además de los requisitos generales, el escrito mediante el cual se promueva el juicio de nulidad deberá:

- **Señalar la elección** que se impugna, **manifestando expresamente si se objetan** los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- Hacer **mención individualizada del acta de cómputo** que se impugna;
- **Mencionar de manera individualizada los centros receptores de sufragios**, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, las causales de nulidad que se invoque para cada uno de ellos;
- **Señalar el error aritmético**, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y [SEP]

⁸¹ --- Artículo 50.

⁸² --- Artículo 52.

⁸³ --- Artículo 66.

⁸⁴ --- Artículo 51.

- En su caso, referir las **consideraciones tendentes a motivar la solicitud de nulidad** de la elección.

Efectos de las resoluciones recaídas al Juicio de Nulidad

Las resoluciones que recaigan al juicio de nulidad podrán tener los siguientes efectos:

- **Confirmar** el acto impugnado;
- **Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos** cuando se den las causas previstas en este Código y, en consecuencia, modificar el acta del cómputo respectivo;
- **Revocar la constancia de mayoría relativa** y otorgarla a la fórmula de candidato o candidatos que resulte ganador como consecuencia de la anulación de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos;
- **Declarar la nulidad de una elección** y revocar las constancias expedidas; y;
- **Hacer la corrección de los cómputos** realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes, cuando sean impugnados por error aritmético.

Juicio de Nulidad				
Procedencia	Legitimación	Plazo interposición	Trámite y comparecencia de terceros y coadyuvantes	Efectos
Para garantizar la: - Legalidad de los cómputos y - La declaración de validez de la elección de dirigencias y postulación de candidaturas.	Las y los candidatos a dirigentes o sus representantes y, Las y los precandidatos a cargos de elección popular. A fin de impugnar los resultados de la elección.	Dentro de las 48 horas siguientes, a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata. Atendiendo los requisitos del escrito de demanda.	Las Comisiones de Procesos Internos publicarán en estrados los medios de impugnación, en un término de 48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados y los coadyuvantes.	Confirmar el acto impugnado. Declarar la nulidad de la votación emitida en uno o varios centros receptores de votos . Revocar la constancia de mayoría relativa y otorgarla a quien resulte ganador. Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas. Corrección de cómputos realizados por las Comisiones de Procesos Internos competentes.

5.1.3 Juicio para la protección de los derechos partidarios del Militante⁸⁵

Procedencia

Procede para **impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido.**

En los procesos internos de postulación de candidatos, **también procederá en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos** correspondiente.

Legitimación

El juicio para la protección de los derechos partidarios del Militante podrá ser promovido por:

- **Las y los Militantes del Partido, y**
- **Por las y los ciudadanos simpatizantes**, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que **impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.**

Plazo para interponer el Juicio para la Protección de los derechos partidarios del Militante

El juicio para la protección de los derechos partidarios del Militante deberá interponerse **dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente** del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

Trámite y comparecencia de terceros interesados y coadyuvantes

Los terceros interesados y **coadyuvantes podrán comparecer dentro de los 4 días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados** por la autoridad responsable del medio de impugnación respectivo.

Juicio para la Protección de los derechos partidarios del Militante			
Procedencia	Legitimación	Plazo interposición	Trámite y comparecencia de terceros y coadyuvantes
Para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido. En los procesos internos de postulación de candidatos, en contra: - Del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente, - De la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.	Las y los Militantes del Partido, y Las y los ciudadanos simpatizantes, que impugnen actos les causen un agravio personal y directo.	Dentro de los 4 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.	Podrán comparecer dentro de los 4 días hábiles, contados a partir de la publicación en estrados del medio de impugnación respectivo.

⁸⁵ --- Artículos 60 y 61.

5.2 Procedimientos Administrativos⁸⁶

5.2.1 Procedimientos Sancionadores⁸⁷

La **Comisión de Justicia Partidaria** competente deberá **establecer las responsabilidades que resulten procedentes**, en caso de **incumplimiento de las obligaciones** establecidas en la **normatividad del Partido**.⁸⁸

Para imponer una sanción, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas **solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido**, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes.

En todos los casos, el denunciado gozará de la **garantía de audiencia y defensa**.

Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá **solicitar la excusa de quien conozca la instrucción** si tiene interés en la acusación.

La Comisión Nacional sesionará en Pleno en Subcomisiones. **En el caso de los procedimientos administrativos, será la Subcomisión de Derechos y Obligaciones de los Militantes, el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen de aplicación de sanciones**, y emitirá recomendaciones para corregir actos irregulares de las y los militantes.

Caducidad

Transcurrido un año sin que se realicen actos procesales válidos, tendentes a materializar el fin sancionador por parte de la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda, **operará la caducidad de la facultad sancionadora**.

Competencia

En materia de procedimientos administrativos, la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente** para:

- **Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones de las entidades federativas**, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:
 1. **Suspensión temporal** de derechos de la o el militante;
 2. **Inhabilitación temporal** para desempeñar cargos partidistas;
 3. **Expulsión**;
- **Fincar las responsabilidades** que resulten procedentes a los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;

⁸⁶ Estatutos. PRI. Artículos 230, 231, 233, 246 a 251.

⁸⁷ --- Artículo 251.

⁸⁸ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 130.

- **Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos**, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia; emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Nacional;
- **Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido**, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias.
- **Decretar las medidas cautelares temporales**, en términos de los dispuesto en el artículo 246 de los Estatutos, necesarias dentro de los procedimientos sancionadores para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

En materia de procedimientos administrativos, **las Comisiones de las entidades federativas tienen las facultades siguientes.**

- **Evaluar el desempeño** de las y los militantes del Partido que ocupen cargos de servidores en los poderes públicos locales y municipales del estado respectivo;
- **Emitir las recomendaciones** que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Estatal respectivo;
- **Conocer, sustanciar, resolver** y, en su caso, **aplicar las sanciones** de:
 1. **Amonestación privada**, y
 2. **Amonestación pública.**
- **Erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes** en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;
- **Declarar por renunciados, afiliados y reafiliados, a las y los militantes del Partido**; así como, expedir las declaratorias correspondientes en su ámbito de competencia;

Sanciones

Amonestación⁸⁹

- Por **faltas reiteradas** de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- Por **negligencia o abandono** en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y
- Por **incumplimiento** de algunas de las obligaciones que establecen para las y los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas⁹⁰

- **Por negativa** a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;
- **Por indisciplina**, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- **Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas**. En el caso de que la infractora o el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de los Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;⁹¹
- **Por encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal**, en el caso de delitos dolosos. La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva a la inculpada o al inculpado;
- **Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política** de las o los dirigentes; y
- **Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos** derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de **3 años**. En caso de **reincidencia** se hará acreedor a la **expulsión**.

Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas⁹¹

- **Cometer faltas de probidad** en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;
- **Disponer**, en provecho propio, **de fondos o bienes del Partido**;
- **Proporcionar** a organizaciones políticas contrarias al Partido **información reservada** que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;

⁸⁹ --- Artículo 248.

⁹⁰ Obligaciones adicionales de las y los servidores de la administración pública, mandos medios y superiores, de elección popular.

⁹¹ Estatutos. PRI. Artículo 249.

- **Ofender públicamente** a las o los militantes, dirigentes, cuadros, candidatas o candidatos del Partido;
- **Ejercer violencia política por razones de género;**
- Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de estos Estatutos.

La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de **reincidencia** se hará acreedor a la **expulsión**.

Expulsión

- **Atentar**, de manera grave, **contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;**
- **Sostener y propagar principios contrarios** a los contenidos en los **Documentos Básicos;**
- **Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos** o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;
- **Realizar actos de desprestigio de las candidaturas** sostenidas por el Partido u **obstaculizar las campañas** respectivas.

Llevar a cabo **actos similares** respecto de los **dirigentes o sus funciones**, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de **candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares** priistas;

- Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de **provocar divisiones en el Partido;**
- **Solidarizarse con** la acción política de **partidos o asociaciones políticas antagónicas** al Partido;
- Promueva y apoye **actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos** o independientes;
- **Proceder con indisciplina grave**, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- **Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;**Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas;
- **Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y**
- **Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados** ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo.

Procedimiento⁹²

Las **Comisiones de Justicia Partidaria** de las entidades federativas, erigidas en **secciones instructoras**, **integrarán los expedientes** en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, **que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 246 de los Estatutos, podrá **decretar las medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores** para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

La Comisión Nacional revisará, periódicamente, los casos planteados ante las Comisiones de las entidades federativas y **las determinaciones de éstas.**

La imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Para su individualización **se atenderá a la gravedad** de la falta, los **antecedentes** de la infractora o del infractor y la **proporcionalidad de la sanción.**

Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Código de Justicia Partidaria. En caso de **reincidencia**, se podrá aplicar **una sanción mayor.**

5.2.2 Procedimientos de Vigilancia

Procedencia

Las Comisiones de Justicia Partidaria vigilarán y evaluarán de oficio o previa denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, el ejercicio de las **conductas o actividades** de los militantes que ocupen cargos de elección popular y los servidores públicos de filiación priista.

Evaluarán de oficio cuando constituya un hecho público y notorio que la conducta y actividad de los militantes a que se refiere el párrafo anterior presuntamente no ha sido transparente o apegada a la normatividad del Partido.⁹³

Competencia

Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas, conocerán de las faltas en que incurran los servidores públicos del Partido, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, **emitir las recomendaciones** correspondientes.

Lo anterior, **sin perjuicio de las que le correspondan conforme a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades** de los servidores públicos.

⁹² --- Artículo 246.

⁹³ Código de Justicia Partidaria. PRI. Artículo 159.

Sólo se actuará cuando exista una denuncia, presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes.

En todos los casos en que se trate de emitir una recomendación, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando, en todo momento, la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia.⁹⁴

Procedimiento

Cuando se **impute la comisión de una infracción a los servidores públicos** de filiación priista se procederá de la siguiente manera:⁹⁵

El Comité Directivo que corresponda, **remitirá** de inmediato, **a las Comisiones Nacional o de las entidades federativas**, según sea el caso, **la denuncia** que se presentó con motivo de la presunta infracción;

- **Las Comisiones**, según corresponda, constituidas en secciones instructoras, **deberán integrar los expedientes** en materia de recomendaciones;
- **La Comisión de Justicia Partidaria competente**, **hará del conocimiento del probable infractor**, quién lo acusa y los hechos que se le imputan, **para que actúe en consecuencia a sus intereses**;
- **Dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación** al probable infractor, **se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia** en la que las partes desahogarán las pruebas y formularán alegatos;
- **Cerrada la instrucción**, en su caso, **las Comisiones de las entidades federativas, deberán remitir, dentro de las 72 horas siguientes**, contadas a partir del acuerdo que para tal efecto se emita, cuando así corresponda, **a la Comisión Nacional las constancias del expediente** que con motivo de la denuncia se formó; y

Recomendaciones

Las recomendaciones **tienen como objetivo corregir actos irregulares** de las y los militantes.

Para **la individualización de las recomendaciones**, una vez acreditada la existencia de una infracción; así como, la responsabilidad respectiva, la Comisión de Justicia Partidaria competente **deberá tomar en cuenta si la falta fue levísima, leve o grave**, a fin de proceder a graduar la recomendación atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias. Para ello, tomará en cuenta, lo siguiente:

- **La gravedad** de la infracción en que se incurra;

⁹⁴ --- Artículo 162.

⁹⁵ --- Artículo 161.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción;
- **Las condiciones externas y los medios de ejecución;** y
- **La reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones.

5.3 Mecanismos de solución de controversias⁹⁶

Cómo se señaló en apartados anteriores Los Estatutos del partido prevén un Sistema de Mecanismos de Solución de Controversias que **tiene por objeto conocer y resolver**, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, arbitraje **los conflictos internos entre militantes** del Partido.

Como quedó señalado anteriormente, **el Sistema de Justicia Partidaria** está a cargo de las **Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria**, así como de **Defensorías Nacional** y de las **entidades federativas de los Derechos de la Militancia**.

La **Defensoría de los Derechos de la Militancia**, es el órgano de dirección encargado de **garantizar el respeto a los derechos que tienen las y los militantes dentro de los procesos internos** partidistas, a través de su defensa y orientación jurídica.

Podrán **asesorar a los militantes** en las controversias en las que sean parte **contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios**. Así como, **orientar a los militantes** en los procesos en donde se desahogue algún **medio de impugnación** establecido en la legislación electoral para la **defensa de los derechos político-electorales** que estimen conculcados.

Debe de quedar muy claro que **NO SON PROCEDENTES** los Medios Alternativos de Solución de Controversias para resolver:

- **Asuntos disciplinarios**, de sanciones y vigilancia (Estos asuntos se resuelven por la **vía de los procedimientos administrativos** ante las Comisiones de Justicia Partidaria); ^[SEP]
- Cuando se cuestione la **constitucionalidad o la legalidad de actos emitidos por órganos del Partido** (estos casos los resuelve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a través de los **medios de impugnación correspondientes**);
- Se invoquen **violaciones a derechos político-electorales de la o el militante**, competencia de las Comisiones de Justicia Partidaria (**estos casos los resuelve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a través del Juicio respectivo**).

⁹⁶ --- Estatutos. PRI. Artículos 230, 232, 233, así como Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículo 10.

Competencia⁹⁷

En la materia del presente *Protocolo*, la **Defensoría de los Derechos de la Militancia, en sus ámbitos nacional y de las entidades federativas**, tiene las **atribuciones** siguientes:

- **Velar por el ejercicio y goce de los derechos** de las y los militantes del Partido;
- **Prestar apoyo y asesoría técnica**, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;
- **Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades** de las y los militantes **en materia de derechos partidistas**;
- **Emitir laudos** para resolver las controversias que se le presenten.

Las Defensorías **actuarán a petición de los militantes que consideren vulnerados sus derechos partidarios** promoviendo el trámite por la vía de:

- **Conciliación**;
- **Amigable composición**, cuando se trate de controversias entre militantes por interpretación y aplicación de la normatividad partidaria;
- **Arbitraje**, cuando se trate de controversias entre militantes por afectación de derechos partidarios, y éstos acepten someterse a laudo, que surtirá efectos de acto consentido; y
- **Orientación** a los militantes que sean parte en una controversia generada por actos o resoluciones emitidas por algún órgano partidario.

La **sujeción al procedimiento deberá ser** asumida en **forma voluntaria y expresa**,⁹⁸

Tendrá una sola instancia de resolución sumaria y expedita.

En todo momento, las partes serán asistidas por las Defensorías de los Derechos de la Militancia, en su papel de árbitro, conciliador o mediador, quienes garantizarán que **los acuerdos alcanzados sean aquellos consensuados por las partes**.

Se garantizará el derecho de audiencia de las partes involucradas, y se notificará personalmente a las partes.

⁹⁷ Estatutos PRI. Artículo 241.

⁹⁸ El Artículo 11 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias prevé que las Defensorías en el ámbito de su competencia podrán, durante los procesos electorales, actuar de oficio cuando se requiera el acuerdo conciliatorio entre los militantes del Partido, a fin de evitar que sus controversias trasciendan a otras instancias impugnativas.

5.3.1 Conciliación y amigable composición

La Conciliación será el procedimiento prioritario **mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre militantes del Partido**, a través de un funcionario de la Defensoría, ajeno a la controversia, denominado Conciliador.

Las Defensorías, en su ámbito de competencia, **conocerán a petición de parte de las controversias que surjan entre militantes**; a través de la amigable composición; se escucharán los argumentos que expongan las partes, a las que exhortará a concertar sus diferencias **haciendo valer, la razón, la verdad, y la aplicación de la normatividad**, anteponiendo siempre el interés partidario para fortalecer la unidad.

5.3.2 Arbitraje

Las Defensorías, **a petición y aceptación de las partes involucradas** en controversias, podrán a **conocer, desahogar y resolver en arbitraje** sobre los **hechos que constituyan o pudieran constituir agravios de un derecho partidario por parte de otro militante, y que previamente no se haya logrado la conciliación**.

Procedimiento

Se iniciará el procedimiento **con la presentación oportuna del escrito** de querrela que suscriba el o la afectada.

Se citará a las partes a una audiencia de conciliación, de no lograrse la amigable composición el denunciante podrá ratificar y ampliar su querrela para continuar el arbitraje.

La Defensoría otorgará **un término de hasta 15 días hábiles para celebrar la audiencia** de ofrecimiento y desahogo de pruebas. **Desahogadas todas las pruebas**, la Defensoría, **citara a las partes para que comparezcan en un término de hasta 10 días hábiles** a audiencia de alegatos.

Presentados los alegatos por las partes o vencido el término para su presentación, **se dictará laudo en un término no mayor de 15 días hábiles**.

Laudos

Los laudos son resoluciones emitidas por la Defensoría al resolver las controversias que se desahoguen **por la vía del arbitraje**.

El laudo arbitral, por tratarse de una manifestación inequívoca de la voluntad de las partes, **tiene el carácter de acto consentido y no admite reclamación**.

Los laudos podrán ser impugnados ante la instancia jurisdiccional competente por vicios de nulidad o la falta de cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

5.3.4 Orientación⁹⁹

Las Defensorías en el ámbito de su competencia **podrán asesorar a los militantes en las controversias en las que sean parte contra actos o resoluciones emitidas por los órganos partidarios**. Así como, orientar a los militantes en los procesos en donde se desahogue algún medio de impugnación establecido en la legislación electoral para la defensa de los derechos electorales que estimen conculcados.

VI. ACCIONES NORMATIVAS, ASÍ COMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a las obligaciones legales establecidas para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, el partido llevará a cabo las modificaciones normativas necesarias., e impulsará acciones preventivas orientadas a eliminar la discriminación y la violencia política contra las mujeres en su interior y hacia el exterior, a partir de:

ACCIONES NORMATIVAS, DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Actualizar y/o modificar los Documentos Básicos y normatividad a que haya lugar, en especial en lo concerniente a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género. Ello, a efecto de acatar la resolución del pasado 4 de septiembre de 2020¹⁰⁰, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró constitucionales y legales las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Como parte de este ejercicio de actualización normativa, hacer una **revisión exhaustiva** de los aspectos en general que requieren adecuarse en función de las reformas a distintas leyes aprobadas en los últimos años, con especial énfasis en la **correlación de artículos entre los estatutos, Códigos y Reglamentos**.

Continuar con las **acciones de formación y sensibilización** en torno a la problemática de la violencia contra las mujeres en razón de género, dirigidas a las y los militantes, funcionarios(as) y dirigentes partidistas.

Como complemento de lo anterior, identificar y, en su caso, replicar las buenas prácticas que han sido impulsadas desde la estructura de las entidades, que contribuyan a la comprensión del concepto de la violencia en razón de género y su impacto en el ejercicio de sus derechos políticos.

Difundir a nivel nacional lo relativo a la regulación en la que se tipifica y refiere a la violencia política contra las mujeres en razón de género, sus elementos distintivos, alcances y sanciones en caso de incumplimiento, tanto para el partido como para la persona que las cometa.

⁹⁹ Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias. PRI. Artículo 24.

¹⁰⁰ Acuerdo INE/CG280/2020.

Reiterar el **rechazo a cualquier tipo de violencia** en su seno, incluyendo el incumplimiento o cumplimiento simulado de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Priorizar en las agendas y programas de campaña de las y los precandidatos y candidatos acciones concretas para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género, en concordancia con los compromisos con la igualdad sustantiva, el combate a la discriminación y la violencia política contra las mujeres mexicanas, plasmados en la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del Partido.

Redoblar esfuerzos para garantizar que las mujeres que contiendan bajo las siglas del PRI en las campañas políticas tengan iguales oportunidades en el acceso a los recursos financieros, humanos y materiales, y a los tiempos en medios de comunicación.

En el marco de las recientes modificaciones realizadas a los Estatutos, en lo que se faculta a la Secretaría de Comunicación Institucional del Partido a garantizar que la **propaganda política o electoral se abstenga de expresiones que constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se definan criterios estandarizados de observancia general para todas las instancias** y militantes del partido, que incluyan indicadores para su seguimiento.

Implementar acciones de difusión y capacitación respecto a los elementos y alcances de la VPGM, a fin de posibilitar que los(as) candidatos(as) del Partido y sus equipos de campaña puedan identificar y eviten utilizar mensajes sexistas para descalificar a candidatas de los partidos de oposición con base en estereotipos de género, así como **ejercer cualquier tipo de violencia** en su contra, haciendo extensivo este compromiso de respeto y no agresión a las mujeres que se desempeñen como autoridades, legisladoras o servidoras públicas emanadas de otros partidos políticos.

Adicionalmente, la **Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, conjunta y coordinadamente con la Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, llevarán a cabo las siguientes acciones:**

ACCIONES NORMATIVAS, DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE DESIGNE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN COADYUVANCIA CON EL ONMPRI

A partir del formato que se incluye como Anexo 2 de este *Protocolo* **llevar un registro de todos los datos e información respecto a la presentación de una demanda, denuncia o escrito en la que se haga valer VPMG, que faciliten a la Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y al ONMPRI su papel de coadyuvantes y el seguimiento de las acciones, que, en su caso, realicen.**

Dar **seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de Justicia en los casos que involucren violencia política contra las mujeres** en razón de género, para lo cual, esta última tendrá a bien hacer de su conocimiento las resoluciones emitidas sobre esa problemática.

Asimismo, monitorear el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género** que integrará y actualizará el Instituto Nacional Electoral, para detectar si existen en éste militantes del PRI, a efecto de evitar que, quienes tengan alguna sanción por esta causa sean postulado(a)s a algún cargo de dirigencia partidista y/o de elección popular.

Organizar **actividades periódicas de capacitación y profesionalización sobre perspectiva de género, paridad y VPMG**, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia tenga las herramientas necesarias para aplicar debidamente el *Protocolo* y esté en condiciones, si fuera el caso, de presentar una **defensa eficaz de mujeres del Partido que sean víctimas de violencia política en razón de género por parte de personas de otros partidos o actores políticos**.

Incluir en su **informe anual de labores las acciones relacionadas con la prevención y atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género**, incluyendo, de ser el caso, los **asuntos presentados ante la Comisión Nacional de Justicia, el sentido de sus resoluciones y el seguimiento a las sanciones**.

Evaluar anualmente el funcionamiento y aplicación del *Protocolo*, con el propósito de hacer los ajustes necesarios en aras de garantizar su efectividad.

Implementar acciones coordinadas a nivel nacional, local, municipal y territorial, que permitan la difusión del presente instrumento, así como realizar acciones que permitan su traducción a lenguas indígenas.

ANEXO 1

ESTUDIO DE CASOS

ESTUDIO DE CASOS

En el presente apartado, se exponen cinco casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que acontecieron en México, en distintos momentos, entidades, y en distintos ámbitos del ejercicio de cargos públicos de las mujeres.

Se decidió la incorporación de esta información como Anexo 1 del *Protocolo*, con el objeto de que las personas interesadas, una vez que hayan revisado la normatividad nacional vigente, así como la partidaria en la materia, conozcan casos reales que sucedieron, y que siguen presentándose en México.

La selección de los mismos, se hizo tomando en consideración que las conductas hayan sido calificadas como constitutivas de VPMG, cuando menos por alguna autoridad; se trata de casos que reflejan la pluralidad del ámbito en el que se ejecutaron las conductas (mujer rural, mujer indígena, legisladora, comunidad transgénero y candidatas).

La intención de incorporar estos casos, es que desde la perspectiva de la persona que aplica el *Protocolo*, o lo consulta, pueda sensibilizarse de los alcances y afectación posibles de la violencia política contra las mujeres, en su proyecto de vida.

**Felicitas Muñiz, Ex Presidenta Municipal
Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero**

Expediente: JDC-1773/2016

Fecha: *Octubre 19 de 2016*

MOTIVO DE LA DENUNCIA



Felicitas Muñiz Gómez acudió a la Sala Superior del TEPJF, a denunciar la comisión de hechos constitutivos de violencia política y de género, materializados en su contra, de sus familiares, colaboradoras y colaboradores, cometidos entre otros, por parte de ediles del propio Ayuntamiento que presidía, los cuales le impedían ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa por la ciudadanía, razón por la cual tampoco podía ejercer sus funciones desde las instalaciones del ayuntamiento.

En este asunto la actora denunció que los actos de violencia en su contra se realizaban con el fin de obligarla a renunciar, lo cual la Sala Superior debía prevenir (medidas cautelares). También se solicitaron órdenes de protección, mismas que fueron otorgadas.

HECHOS

Desde el triunfo de **Felicitas Muñiz Gómez en las urnas**, hubo un descontento por un grupo de pobladores y pobladoras que buscaron la forma de que no tomara protesta en el cargo. Al no poderlo impedir, desde el inicio de su gestión, las personas agresoras optaron por ejecutar una serie de acciones concertadas con el objeto de orillarla a renunciar.



Se identifica la comisión de las siguientes conductas violentas:

- Toma de las instalaciones del Palacio Municipal;
- Exigencia de sumas de dinero, realización de obras y entrega de recursos económicos a cambio de evitar el cierre de las válvulas que surten de agua a la cabera municipal;
- Destrucción de obras dirigidas a remediar la problemática del agua, así como la obstrucción de otras de beneficio social;
- Actos de pillaje a una bodega en la que se almacenaban materiales de construcción y alimentos propiedad del Ayuntamiento que serían repartidos entre la población en situación de vulnerabilidad;
- Actos vandálicos y de robo en instalaciones alternas del Ayuntamiento y el comedor comunitario;

- Actos de intimidación y daños en el patrimonio de la presidenta, luego de que al menos en dos ocasiones, el grupo inconforme se apersonó en su domicilio con el propósito de agredirla;
- Incendio a automóviles propiedad del gobierno municipal;



- Ataques verbales y robos perpetrados en contra de la alcaldesa y otros colaboradores y colaboradoras, y
- Amenazas, calumnias y vejaciones en forma directa y a través de redes sociales.

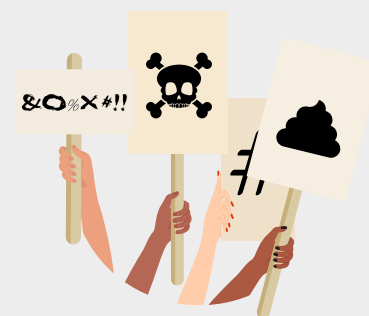
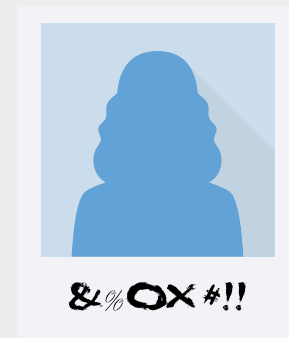
Estas acciones fueron orquestadas por el Síndico, dos Regidoras y un Regidor de propio Ayuntamiento en conjunto con pobladores del lugar.

— ALGUNAS PRUEBAS (IMÁGENES). —

Obran en el expediente evidencias de publicaciones y acciones directas con un fuerte contenido basado en el sexo, género, estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Ejemplos:

- Durante la campaña, su fotografía fue reproducida y en ella se escribían frases claramente discriminatorias como: *“No dejes que te gobierne una vieja”, “Vete a la verga, el pueblo no te quiere”, “Chita eres una puta”*.
- Adicionalmente, durante el proceso electoral, cuatro mujeres contendieron por la Presidencia Municipal de Mártir de Cuilapan, mismas que fueron objeto de ataques, agresiones y discriminación por cuestiones de género.
- Igualmente, menciona la actora que al hacerse públicos los resultados de la elección, Crisóforo Nava Barrios y Pedro Ángel Salazar, tomaron el Ayuntamiento diciéndole que no permitirían el paso a las oficinas y que no la dejarían gobernar porque estaban *“ya cansados de ser gobernados por una vieja, como si ya no hubiera hombres”*.
- Ya durante el tiempo en que la presidenta municipal se desempeña en el cargo, fueron colocadas lonas en las cuales se leen frases como: *“Fuera chita chismosa ratera y loca”, “Quién creo este género pendejo de las mujeres y a chita”, “Maldita vieja las mujeres no saben gobernar solo sirben (sic) para coger.”*
- El mismo grupo de personas que ha generado las agresiones, se presentó en el domicilio de la actora, patearon y dañaron su puerta, aventaron piedras las cuales rompieron vidrios, además emitieron insultos a su persona como: *“Sal cabrona, a ti te quiero”, “Ya traemos la reata para lazarte”, “Te vamos a sacar aunque sea arrastrando”, “Aquí estamos pendeja Felicitas”, “Pinche vieja ratera”*.



- También, la actora señala que fue amenazada con que la privarían de su libertad a fin de pasearla desnuda por el pueblo.

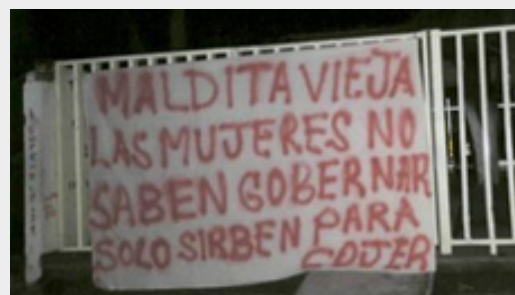
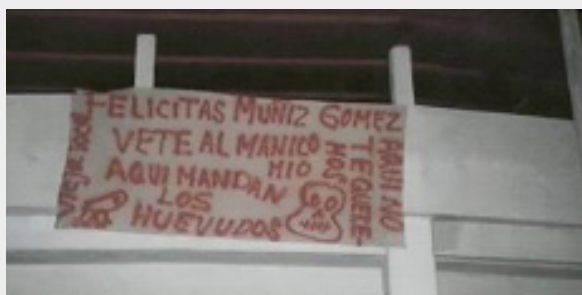
Perfiles de Facebook, identificados como "SOLO APANGO GRO" y "Apango Sin Crimen", en los que aparece la siguiente imagen.



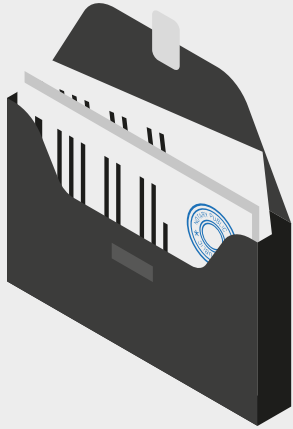
Fotografías de comentarios contenidos en perfiles de usuarios de Facebook.



Fotografías de lonas con alusiones en contra de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez.



SENTENCIA



Los elementos de convicción aportados por la recurrente, valorados en su conjunto en términos de lo que señalan los numerales 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de la entidad suficiente para evidenciar elementos de género que han mermado el ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, ya que las expresiones, caricaturas y el tipo de amenazas realizadas en su contra, tienen un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Los elementos de convicción acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminatorios relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes a la comunidad.

Debe estimarse que existen elementos suficientes para considerar que los actos desplegados en contra de la Presidenta Municipal constituyen violencia política de género.



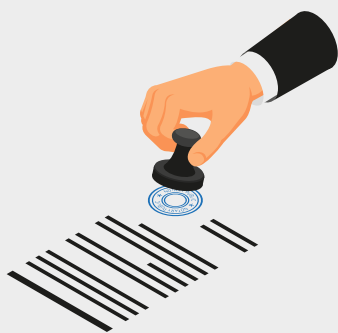
¿QUÉ ORDENÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL



a) Se ORDENA al Síndico Benito Sánchez Ayala, a las Regidoras Edelmira del Moral Miranda y María del Rosario López García, así como al Regidor Humberto Palacios Celino, todos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que se abstengan de cometer actos de violencia política y de género encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, como Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento.

b) Se VINCULA a los Poderes y autoridades del Estado de Guerrero que a continuación se enuncian, para que coadyuven en el cabal cumplimiento de la sentencia:

- Gobernador
- Congreso del Estado
- Secretaría de Gobierno
- Secretaría de Seguridad Pública
- Instituto Estatal y de Participación Ciudadana



Una vez que quede notificada la presente sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, de manera pronta y eficaz, lleven a cabo los actos jurídicos y materiales que resulten necesarios, encaminados a:

- Garantizar el correcto desempeño del cargo de Felicitas Muñiz Gómez como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero.
- Garanticen su seguridad, la de sus familiares, colaboradoras, colaboradores y demás ediles del referido Municipio.
- Tomando en cuenta que se trata de un caso que involucra violencia política de género, estas autoridades deberán actuar conforme a la debida diligencia y a la perspectiva de género.

c) Dado que se advierte la potencial comisión de delitos, dese VISTA a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, así como a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para que el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda partiendo del reconocimiento de que se han configurado actos constitutivos de violencia política basada en elementos de género.

Las autoridades antes referidas, deberán informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo breve y razonable, los actos que hubiesen desplegado en acatamiento a la presente sentencia.

Candidaturas TRANS

Expedientes: SUP-JDC-304/2018 y acumulados

IEEPCO-RCG-04/2018

Fecha: Sala Superior: 21 junio 2018

MOTIVO DE LA DENUNCIA

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), emitió el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género para el registro de sus candidaturas ante dicho órgano. Los lineamientos contenían una acción afirmativa para las personas trans, hecha al amparo del principio de paridad de género.

Diecinueve mujeres solicitaron su registro, y 17 fueron denunciadas. Los partidos y personas denunciadas cometieron un fraude a la ley, toda vez que se hicieron pasar candidatos hombres como mujeres trans.

Se demandó la cancelación definitiva de cada uno de los registros de los candidatos denunciados, a efecto de restaurar la legalidad y la violación a los principios que rigen el proceso electoral, así como la violación al principio de paridad de género.



HECHOS

El **IEEPCO** ya había hecho varios requerimientos a los partidos políticos a fin de que cumplieran con el principio paridad de género.

La entonces candidata a primera concejala municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca promovió juicio ciudadano, pues a decir de la actora, el partido Movimiento Ciudadano cometió fraude a la ley al registrar como candidato a primer Concejal en reelección, a una persona que se identifica como mujer cuando en la elección anterior en la que resultó electo, se ostentó como hombre.





Ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgénero presentaron escrito de queja ante el Instituto Local, donde se denuncian a candidatos, partidos y coaliciones por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debido a una “supuesta usurpación de identidad trans” con la finalidad de cumplir con el principio de paridad.

Se denunció a diecisiete personas postuladas como concejales en diversos ayuntamientos del Estado de Oaxaca, que en esa jornada electoral celebrarían comicios bajo el sistema de partidos políticos; asimismo, fueron denunciados los partidos y coaliciones que los postularon porque, se cometía un fraude a la normatividad electoral, al usurpar de forma indebida la identidad transgénero.

Conforme a las características del registro individual de cada candidatura denunciada, se advertía que algunos fueron postulados inicialmente como hombres y después como mujeres.

En un principio las candidaturas denunciadas cumplían de manera formal con el requisito de autoadscripción (ya que bastaba la sola manifestación ante la autoridad) por lo que, bajo un principio de buena fe, se procedió a su registro. Dicha autodefinición de género se presumía válida, salvo prueba en contrario.



Una vez recibidas las denuncias, la autoridad abrió los procedimientos de investigación correspondientes, y a partir de las pruebas recabadas, se podía advertir que las personas denunciadas, públicamente se han comportado como hombres, y no como mujeres. Se apreciaba que, en realidad, a lo largo de su vida los candidatos denunciados se habían ostentado de manera pública y notoria como hombres.

RESOLUCIÓN DE LA QUEJA

El Consejo General del Instituto Local dictó resolución en los siguientes términos:

- (i) La cancelación definitiva del registro de diecisiete candidatos;
- (ii) La imposición de una amonestación pública a los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y
- (iii) La supresión de dieciocho meses de prerrogativas para gasto ordinario a los partidos Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.



— DETERMINACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES —

El Instituto Local determinó la adopción de medidas cautelares consistentes en la cancelación precautoria de diecisiete candidaturas de ciudadanos que se autoadscriben como mujeres y que fueron registrados de esa forma ante la autoridad electoral.

— ESCRITO DE AMICUS CURIAE¹ —

Se presentó escrito de amicus curiae suscrito por Amaranta Gómez Regalado, en su calidad de integrante de la Comunidad Muxe en el estado de Oaxaca.



— RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS —



- a. Los partidos actuaron con dolo, toda vez que obtuvieron un beneficio al ingresar solicitudes de registros de hombres que después pretendió registrar al amparo de una acción afirmativa como mujeres;
- b. Los partidos sabían que los candidatos que postulaban como mujeres, habían sido registrados en diversos procesos electorales pasados, como hombres;
- c. Los partidos son responsables de los procesos internos de selección y designación de candidaturas, respecto de las cuales, al momento del registro, manifestaron a la autoridad electoral que habían sido seleccionadas conforme a las normas estatutarias que rigen su vida interna;
- d. No hubo un deslinde real y efectivo de las irregularidades observadas.

¹ Expresión latina que significa amigo de la corte o amigo del tribunal, la cual se utiliza para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la sanción; consideró que un asunto de autoadscripción no era materia de un procedimiento sancionatorio; modificó la resolución del **IEEPCO**, manteniendo el registro de dos de las candidaturas, y ordenando el registro de las 15 restantes (si no hubieran renunciado), en el segundo lugar de la lista de Concejalías.

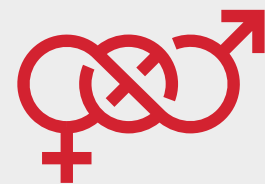
El TEPJF argumentó que el registro de candidaturas, en cumplimiento de la paridad de género, se trata de un requisito de validez para la postulación y posterior registro de tal candidatura, no así de una infracción electoral.

Por lo que, en principio, la mera declaración o manifestación en torno a una autoadscripción de género por sí sola, no puede ser objeto de sanción alguna, y mucho menos a través de un procedimiento sancionador, toda vez que ello constituye un derecho propio del individuo el cual debe ser tutelado, como se explica en la presente ejecutoria.

La Sala Superior consideró que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

Máxime que, el lineamiento del Instituto Local establece que, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, las candidaturas corresponderán al género al que la persona se autoadscriba.

La Sala Superior también consideró que algunas de las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa para comprobar si existió o no un fraude al cumplimiento del principio de paridad, son discriminatorias, toda vez que la verificación de las redes sociales para advertir elementos indiciarios relativos a la identidad de género, así como la aplicación de cuestionarios a vecinos y habitantes de los municipios a los que pertenecen los candidatos denunciados son verificativos invasivos basados en cuestionamientos que resultan discriminatorios y con un contenido precario del concepto de quién es una persona transgénero.



De igual manera, la Sala consideró que las solicitudes hechas a diversas instituciones estatales y de salud pública para que informaran si los denunciados se encontraban afiliados a sus áreas, eran beneficiarios de algún programa o apoyo social y bajo qué sexo se dieron de alta o fueron registrados, así como la solicitud a la Dirección del Registro Civil del Estado de Oaxaca, para que informara si obraba solicitud de cambio de nombre y/o sexo por parte de los denunciados, si bien no se trata de verificaciones por si mismas invasivas, lo son de forma indirecta, porque se trata de prácticas en apariencia neutras y formalmente no discriminatorias, pero que influyen de manera desproporcionada para el reconocimiento de los derechos de las personas transgénero.



— ¿QUÉ ORDENÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL? —

La Sala Superior del TEPJF revocó resolución que canceló 17 candidaturas de hombres al usurpar la identidad transgénero y sancionaba a PVEM, PRI, PAN, PRD; modificó registro de 15 candidaturas a Concejalías de Ayuntamientos y confirmó registro de Santos Cruz Martínez y Yair Hernández Quiroz como candidatas a 1er Concejal en Cuilapam de Guerrero y Calcatongo de Hidalgo, Oaxaca.



- Cancelación de 15 candidaturas a las 1º Concejalías: si las personas ya habían renunciado a las candidaturas, entonces procedía la sustitución; pero si no habían renunciado, entonces deberían quedar registradas en la 2ª posición de la lista, con sus respectivos suplentes, para que 1ª posición la ocupe la primera mujer de la lista de candidaturas.
- Respecto de SANTOS CRUZ MARTÍNEZ y YAIR HERNÁNDEZ QUIROZ ellos sí manifestaron desde un principio su autoadscripción al género femenino.
- VOTO PARTICULAR MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ: sostiene que debe exigirse la autoadscripción calificada de la identidad de género, como mecanismo para salvaguardar derechos de mujeres (cis y transgénero) de acceder en igualdad de condiciones a cargos de elección popular. Elementos que permitan presumir que la persona que se autoadscribe como perteneciente a un género determinado, se ostente así en algún ámbito de su vida; o sea, que el algún grado o ámbito de la vida de una persona, ésta cuente con un reconocimiento de su identidad.

- Argumentos de 6 candidatos del PVEM que se autoadscribían como mujeres:

“... de acuerdo con mis preferencias sexuales y toda vez que me autoascribo en el género femenino; les solicito que mi registro de candidatura sea considerada para dicho género. Así mismo les comento a ustedes que el municipio y comunidad en la cual vivo es muy pequeña y de costumbres muy ortodoxas por lo cual de llegarse a saber esta situación de mi persona, el suscrito sería objeto de discriminación, violencia verbal, violencia social, así como burlas de personas que aun hoy en día son intolerantes con las personas de mi condición, por lo cual solicito total y absoluta discreción sobre el caso que nos ocupa”.



Renuncia candidatas electas por el principio de representación proporcional (RP) Chiapas (2018)

Expediente: SUP-REC-1416/2018 y acumulados

Fecha: 30 septiembre 2018

MOTIVO DE LA DENUNCIA

Durante el proceso electoral local en Chiapas de 2018, posterior a las elecciones, y antes de que se realizara la asignación de cargos de representación proporcional, por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC) (fecha límite 15 septiembre 2018), renunciaron 44 mujeres candidatas: 8 candidatas del PVEM a diputadas de RP con renunciaciones ratificadas (2 mujeres sin justificación alguna porque no ganaron MR); 32 candidatas a ayuntamientos con renunciaciones ratificadas (PVEM, Partido Chiapas Unido, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas) y 4 candidatas a ayuntamientos sin ratificar renunciaciones. Días después, 14 mujeres se desistieron de sus denuncias.

La pretensión de los partidos, al renunciar las candidatas mujeres, propietarias y suplentes, era que las asignaciones se hicieran a las fórmulas de hombres inscritos en las listas de RP. De hecho, el 16 agosto 2018, el PVEM presentó consulta formal al IEPC preguntando el criterio aplicable para asignar una diputación de RP, en caso de que se presentaran renunciaciones y ratificaciones de todas las candidaturas de una misma circunscripción, y a qué fórmula le correspondería la asignación.



HECHOS

Una Comisión de Consejeras del Consejo General del INE acudieron de manera presencial a Chiapas, a efecto de conocer lo que estaba sucediendo. Asimismo, hubo posicionamientos de Mujeres integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la renuncia masiva de candidatas mujeres en Chiapas.

El 10 septiembre 2018, el entonces Gobernador de la entidad, Manuel Velasco Coello, presenta iniciativa de reformas legales en la cual se establecía que las renunciaciones de candidatas mujeres de MR o RP solo podrán ser suplidas por personas del mismo género, previa ratificación de renuncia ante el IEPC; y que dicho Instituto verificaría de oficio dichas sustituciones, a fin de prevenir violencia de género. En dicha iniciativa también se estableció que si la vacante es de la fórmula completa, entonces asignación se hará a la siguiente fórmula del mismo género que siga en el orden de la lista registrada por el mismo partido. En ayuntamientos, señala que vacante que se presente será suplida por el mismo género. Prevé también que renunciaciones deben ser ratificadas ante el IEC, a efecto de verificar que se encuentre libre de coacción y de violencia política de género. Obviamente no se aprobó, justo con el proceso electoral en curso y la problemática viva.

El Consejo General del INE, ejerció la facultad de atracción que le permite la ley para casos de excepción, y emitió los criterios para asignación de diputaciones e integrantes de Ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género, en el Estado de Chiapas. Los criterios fueron los siguientes:

- Si la primera fórmula de candidaturas del género al que le corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelada, entonces se asignará a la siguiente fórmula del mismo género que siga en el orden de la lista. Si la constancia corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la asignación de la constancia a una fórmula conformada por hombres.
- En el caso de diputaciones de R.P., si al partido que le corresponde una o varias curules ya no cuenta con candidaturas de mujeres, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a candidatos hombres del mismo partido. Entonces, esas curules para el género femenino serán asignadas a las candidatas mujeres que participaron por MR que más fueron votadas pero no ganaron, si lo permite la ley. De lo contrario, la curul será asignada al partido que siga en votación y que todavía tenga mujeres candidatas.



¿QUÉ HIZO EL IEPC?

Las Regidurías de RP se asignaron a mujeres candidatas que no ratificaron su renuncia. (IEPC/CG-A/180/2018)

Diputación RP que le correspondía al PVEM y debía asignarse a una mujer, como ya no tenía mujeres candidatas, se otorgó al Partido Podemos Mover a Chiapas para que accediera una mujer al cargo. (IEPC/CG-A/179/2018)

Se determinó que curules vacantes del PVEM correspondían a Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido; sin embargo el partido Chiapas Unido ya no contaba con más mujeres candidatas, entonces la diputación le correspondería al PT, pero éste ya no podía contar con otra diputación, porque estaría sobre representado; razón por la cual la curul se otorgó al PAN.



¿QUÉ RESOLVIÓ EL TEPJF?

La Sala Superior revocó la sentencia de Sala Regional Xalapa, y modificó la asignación de diputaciones de RP del Congreso del Estado de Chiapas (SUP-REC-1416/2018).



Derivado de la circunstancia extraordinaria de que en el PVEM, ya sea porque las fórmulas de mujeres ganaron una curul por la vía de MR o porque renunciaron a la correspondiente candidatura en la circunscripción correspondiente, el PVEM no tiene más personas del género femenino, ni en las listas de MR ni de RP. Entonces, SRX confirmó el criterio de que asignaciones de RP que le correspondían al PVEM, según el desarrollo de la fórmula, debían otorgarse a otros partidos políticos.

Sin embargo, la Sala Superior consideró que si por razones extraordinarias el PVEM no tiene mujeres para ocupar las curules de RP a las que tenga derecho, entonces no debe tomarse en cuenta la votación del PVEM en el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Al Partido Chiapas Unido se le asignó una diputación de RP a la mujer (suplente) que seguía registrada, y ya no siguió participando en asignación porque no contaba con más mujeres candidatas que pudieran acceder a otras diputaciones de RP.

Caso No. 4

Dip. Sandra Lilia Amaya Rosales vs

Dip. José Antonio Ochoa Rodríguez

Expedientes: IEPC-SC-PES-001/2020

TE-JDC-011/2020

Fecha: 18 de junio y 29 de julio de 2020

MOTIVO DE LA DENUNCIA

Sandra Lilia Amaya Rosales, Diputada del Congreso del Estado de Durango, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito de queja, mediante el cual denunció probables expresiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuibles al Diputado local José Antonio Ochoa Rodríguez.

HECHOS

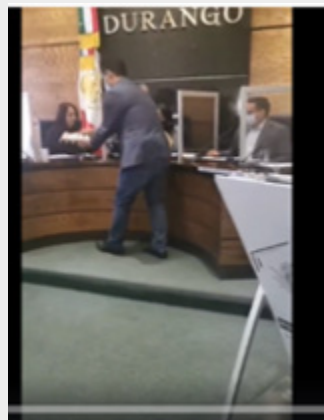
Análisis de la conducta denunciada

“En la sesión del pasado viernes, derivado de la actuación mezquina, ilegal y abusiva de los Diputados que integran los grupos parlamentarios de MORENA, se aprobó un dictamen que a todas luces es inconstitucional... no es permitir que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, llegue a presidir el tercer año de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de este Congreso, le tienen miedo al Partido Acción Nacional, tal acuerdo que quedó aprobado y firmado de su puño y letra por los coordinadores de los grupos parlamentarios...

hoy se sabe qué vale la palabra de muchos de nuestros compañeros diputados muy poco, y hoy se ve también cuanto respetan estos acuerdos, es por eso que, como en el Partido Acción Nacional, tenemos los que se amerita, les venimos a entregar este artículo, aquí se los voy a dejar”...

...se observa al Diputado denunciado aproximándose a la Mesa Directiva, específicamente al lugar que ocupa la Diputada Sandra Lilia Amaya Rodríguez depositando una cartera de huevos en su lugar, como se muestra en la imagen.

La cartera de huevos que el Diputado denunciado entregó a la actora, tenía la leyenda “para que cumplas tu palabra”.



IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

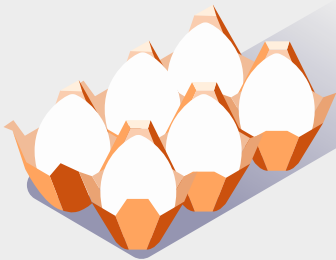
El Diputado sostiene que debe de ser desechada de plano, cuando los hechos denunciados no sean constitutivos, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o bien, cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Con fecha trece de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en donde se reformó -en lo que interesa- lo siguiente:

Derivado de la reciente reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es claro que las leyes locales no contemplan aún la violencia política contra las mujeres bajo esa vertiente, como una materia que deba sustanciarse a través del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, le confieren a este Instituto la competencia para su instrucción y resolución, atendiendo al principio de supremacía jerárquica de las normas.



No obstante que la defensa del Diputado denunciado haga alusión a la circunstancia de que su intervención -y conducta denunciada- se refería a un reclamo a un partido político representado en el Congreso del Estado por el supuesto incumplimiento de acuerdo políticos; lo cierto es que, el hecho ocurrido se materializó en una expresión visual, efectuada en un espacio público, que consistió en la entrega de una cartera de huevos a la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, en donde dicha inferencia contiene un mensaje machista intrínsecamente.



La expresión verbal o visual referida a los “huevos” es típicamente mexicana pero que tiene un significado ofensivo ya que pretende tener consigo un aire de burla e insulto al mismo tiempo, “la ironía que trae consigo esta grosería condiciona al ofensor un grado de supuesta superioridad sobre el ofendido”.

¿QUÉ RESOLVIÓ EL IEPCD?

- En primer término, la Comisión de Quejas dictó medidas de protección, mismas que fueron solicitadas por la Diputada denunciante:

“Se estima pertinente establecer un plan de seguridad a favor de la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, con el propósito de proteger sus derechos políticos, en tanto se resuelve el fondo del asunto, bajo los siguientes términos:

1. A quien presida las sesiones de la Comisión Permanente u otros órganos del Congreso del Estado, en donde concurran las partes en el procedimiento identificado al rubro, se le conmina a que en el desarrollo de las mismas, garantice que se cumplan las disposiciones internas respecto al orden y el respeto en las deliberaciones, con el fin de prevenir conductas similares a la denunciada.

2. Que el Diputado José Antonio Ochoa Rodríguez, en el ejercicio de su derecho parlamentario, se abstenga de realizar señalamientos, expresiones o utilizar simbolismos, que puedan constituir violencia política en razón de género, hacia la quejosa Sandra Lilia Amaya Rosales.”



Quedó acreditada la comisión de una conducta que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, es Coordinadora del Grupo Parlamentario Morena.

Al momento de entregar la cartera de huevos, la Diputada tenía a su lado a una persona del sexo masculino, siendo este el Diputado Iván Gurrola Vega, integrante también del grupo parlamentario de Morena.

Artículo 20 Ter, fracciones IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala expresamente lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter. -La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...].”

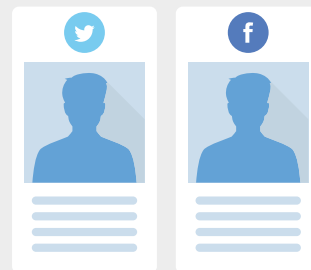
Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas.”

Que la conducta anterior, se efectúe con base en estereotipos de género. Justo a un lado de la Diputada ofendida, se encontraba el Diputado Iván Gurrola Vega, quien pertenece al mismo partido político Morena.

La conducta desplegada afecta desproporcionadamente a las mujeres, pues, como se señaló antes, los testículos son una característica fisiológica intrínseca al sexo masculino, y en el contexto de la frase, se enarbola para destacar alguna cualidad positiva, en detrimento de quien no los tiene. De hecho, es válido afirmar que la misma conducta realizada y que hoy se combate, no habría tenido el mismo efecto denigrante de haberse realizado entre dos hombres.

Lo anterior, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos: la conducta realizada por la parte denunciada se llevó a cabo en una sesión de carácter público del Congreso del Estado, que además se transmite en línea abierta para toda la ciudadanía, mediante la red oficial de Facebook de dicho Congreso.

A pesar de que el Diputado denunciado exhibió una disculpa, en sus redes sociales (Facebook y Twitter), esto no conlleva a una atenuante de sus acciones.



PRIMERO. Se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, denunciada por la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales.

SEGUNDO. El H. Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de sus atribuciones, determinará la sanción por la conducta acreditada en el presente Procedimiento Especial Sancionador. Una vez hecho lo anterior, notifíquese a este Instituto.

TERCERO. Se apercibe al Diputado Local José Antonio Ochoa Rodríguez, que, de incurrir nuevamente en una conducta similar o idéntica a la que fue materia de la presente resolución, o en caso de incumplimiento de la sanción que, en su caso determine el Congreso del Estado de Durango, se procederá de inmediato a ordenar su separación del cargo, en función del interés superior de la víctima.



— ¿QUÉ RESOLVIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DE DURANGO? —

Revocó la resolución del IEPC, por considerar que los hechos y las conductas denunciadas escapan del ámbito competencial del TEED, por tratarse de asuntos de naturaleza parlamentaria.

Dicha resolución fue aprobada por la mayoría de magistrad@s.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

TEJDC-011/2020

HECHOS

- Una diputada del Congreso del Estado presentó ante el IEPC una denuncia contra un diputado del mismo Congreso local, porque en una sesión de la Comisión Permanente el diputado denunciado realizó expresiones y actos que la diputada consideró como violencia política en razón de género.
- El Consejo General del IEPC dictó resolución determinando que era competente para conocer de los hechos denunciados y estableció que si se había configurado la violencia política de género denunciada.
- El diputado impugnó la determinación del IEPC alegando que dicha autoridad no tenía competencia para conocer de los hechos por los que fue denunciado.

SENTENCIA DEL TEED

La mayoría de los integrantes del Pleno del TEED, determinó que le asistía la razón al diputado impugnante y revocó la resolución del IEPC, por dos razones fundamentales, que fueron invocadas por el diputado:

- Las conductas denunciadas no corresponden a la materia electoral;
- El principio de inviolabilidad parlamentaria protege a las y los diputados de la injerencia de cualquier otro órgano.

Por lo tanto, se determinó que el Congreso del Estado es el órgano competente para conocer del asunto, para establecer si existió o no, violencia política en razón de género, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

¿POR QUÉ VOTÉ EN CONTRA?

Razones de mi disenso:

- ✓ No se juzgó con perspectiva de género.
- ✓ La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, del 13 de abril de 2020, generó un nuevo paradigma que expresamente confirió competencias a las autoridades electorales para conocer sobre hechos que involucren ese tipo de violencia.
- ✓ La exposición de motivos de la reforma del truco de abril supera criterios anteriores que señalaban que la inviolabilidad parlamentaria impedía que otros órganos distintos al legislativo, pudiesen conocer de actos de violencia política.
- ✓ El principio de inmunidad parlamentaria no es absoluto, frente a él existe, a nivel constitucional, el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- ✓ El derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo, si es tutelado por el derecho electoral, por lo tanto, los actos de violencia política contra una diputada verificados en el ejercicio de su cargo deben ser conocidos por las autoridades electorales.

Francisco Javier González @Fcojavier_Glez fco.javier.gonzalez

**Rosa Pérez Ex Presidenta Municipal
de San Pedro Chenalhó, Chiapas.**

Expediente: JDC-1654/2016

Fecha: 17 de agosto de 2016

MOTIVO DE LA DENUNCIA

En la elección de julio de 2015, la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento de San Pedro Chenalhó, Chiapas.

En su demanda, la actora señalaba que, a principios del mes de abril, un grupo de habitantes del municipio, identificados con el Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Congreso del Estado de Chiapas su destitución como Presidenta Municipal.

La demandante afirma que el 13 de abril de ese año, fue obligada a suscribir un escrito por el cual informaba al Presidente del Congreso del Estado que presentaba una “licencia indefinida con carácter de irrevocable”.

Ese mismo día, Rosa Pérez Pérez envió otro escrito al Presidente del Congreso, con copia al Gobernador del Estado, al Secretario General de Gobierno y al Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, por medio del cual aclaraba que fue obligada a firmar la mencionada licencia.

Además de este escrito, la Presidenta Municipal dirigió diversos oficios a las autoridades que consideró competentes para hacerles saber y pedir su intervención respecto de la situación que se vivía en la comunidad.



HECHOS

Luego, el 25 de mayo, un grupo de inconformes retuvo al Presidente del Congreso del Estado, Diputado Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y al Diputado Carlos Arturo Penagos Vargas, a quienes de manera violenta y contra su voluntad trasladaron a la cabecera municipal de San Pedro, Chenalhó, los vistieron de mujeres, y los amenazaron con exhibirlos y quemarlos vivos si ella no presentaba su renuncia al cargo de Presidenta Municipal. Ese mismo día, recibió otras presiones, por lo que se vio coaccionada a firmar su renuncia.



En la misma fecha, el Congreso del Estado determinó aprobar la sustitución de la Presidenta Municipal por el ciudadano Miguel Sántiz Álvarez, quien anteriormente ocupaba el cargo de Síndico Municipal. Todo en un solo día y en evidente violación a los procedimientos previstos en Ley.

En su demanda de juicio ciudadano, por primera vez en la historia de la Sala Superior del TEPJF, Rosa Pérez solicitaba medidas de protección para ella, sus familiares, colaboradoras y colaboradores cercanos, así como simpatizantes del municipio de Chenalhó, Chiapas.

En decisión colegiada, la Sala Superior estimó informar de los hechos referidos por la actora a la SEGOB, la FEPADE, la CEAV, el INMUJERES, al Poder Ejecutivo Local, al Congreso y a la Procuraduría del Estado de Chiapas, a fin de que, de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos que la actora aseguraba se encontraban en riesgo.



Como resultado de ello, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, brindó una escolta a la Rosa Pérez Pérez, quien aceptó que se efectuara un análisis de riesgo propuesto por la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la SEGOB.

Contexto:



- Rosa Pérez es la primera mujer que ocupa la presidencia municipal y, por tanto, la primera mujer que tenía que demostrar que el serlo no implica incapacidad para decidir y gobernar. No cabe duda de que, con todo y con que Rosa Pérez ganó una elección, la figura de una mujer gobernando y dando órdenes resulta todavía inaceptable para ciertas personas y grupos.
- Además, el hecho de que al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas se le haya obligado a vestirse de mujer, como una forma de “feminización-humillación” (así es, tratar a una persona como mujer equivale a humillarla, esa es la idea que subyace a este hecho), da cuenta del contexto misógino en el que se desarrollaron los hechos.

SENTENCIA

En la sentencia, elaborada a partir del juzgamiento con perspectiva de género e interculturalidad, se resolvió restituir a Rosa Pérez Pérez al cargo para el que fue democráticamente electa.

Ello, debido a que quedó acreditado que su renuncia como Presidenta Municipal fue firmada sin su voluntad, por lo que no podía producir efecto jurídico alguno. Esta restitución incluyó el pago de contraprestaciones y demás emolumentos correspondientes.

Se vinculó a las autoridades locales para que hicieran todo lo necesario para que la presidenta municipal ejerza su cargo.

La ejecución, incluso la notificación de la sentencia implicó una serie de problemas. No se le permitió a la Presidenta ejercer su cargo desde el ayuntamiento y, asimismo, hacer uso de los recursos económicos del municipio.

Pese a que en Sala Superior se resolvió el caso en agosto de 2016, la reincorporación de Rosa Pérez al cargo de presidenta municipal, fue hasta el mes de marzo siguiente, y pudo presentarse en el Palacio Municipal, en medio de graves pugnas entre los grupos encontrados.



ANEXO 2

FORMATO PARA EL REGISTRO DE CASOS VPMG
E INSTRUCTIVO DE LLENADO

FORMATO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO POR PARTE DEL ONMPRI DE CASOS DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

FECHA

LUGAR

**NOMBRE COMPLETO
PERSONA DENUNCIANTE**

**CARGO Y/O FUNCIÓN PERSONA
DENUNCIANTE DENTRO DEL PARTIDO**

**NOMBRE COMPLETO
PERSONA DENUNCIADA**

**CARGO Y/O FUNCIÓN PERSONA
DENUNCIADA DENTRO DEL PARTIDO**

HECHOS NARRADOS EN ACTA

VÍA Y MEDIO DE LA DENUNCIA

ORGANISMOS INTERNOS QUE PARTICIPAN EN EL CASO

RESOLUCIÓN Y/O DICTÁMEN

ASPECTOS A DESTACAR

INSTRUCTIVO FORMATO ANEXO 2

- 1.- **Fecha.** Consignar la fecha en la que el ONMPRI tuvo conocimiento de la denuncia, así como aquella en la que la persona denunció.
 - 2.- **Lugar.** Asentar el dato de entidad, ciudad, distrito (de ser el caso), municipio y/o sección (si ayuda a ubicar el tema).
 - 3.- **Nombre completo de la persona denunciante.** Escribir el nombre conforme está asentado en identificación oficial vigente, es decir, si tiene más de un nombre, apellido paterno y materno, apellidos compuestos, etcétera. Evitar poner sobrenombres, apodos, así como siglas.
 - 4.- **Cargo y/o función persona denunciante, dentro del partido.** Consignar si lo hace en su carácter de militante, simpatizante, aspirante (cargo de dirección partidista o de representación popular); precandidatura, candidatura, candidata electa, servidora pública, u otra. Cuando se trate de cargos para los que ya fueron electas y/o designadas, precisar el periodo.
 - 5.- **Nombre completo de la persona denunciada.** Escribir el nombre conforme está asentado en identificación oficial vigente, es decir, si tiene más de un nombre, apellido paterno y materno, apellidos compuestos, etcétera. Evitar poner sobrenombres, apodos, así como siglas.
 - 6.- **Cargo y/o función persona denunciada, dentro del partido.** Si se trata de autoridad de algún cargo de dirigencia partidista señalar cuál, en qué instancia y periodo, si es aspirante a un cargo de dirección partidaria u otro, precandidatura, candidatura, legislador(a), servidor(a) público (a), u otro (en este caso especificar lo más posible cuál).
 - 7.- **Hechos narrados en acta.** Señalar las afectaciones que describe (puede ser más de una). Identificar y describir aquellas que encuadren dentro de VPMG.
 - 8.- **Pruebas presentadas.** Este punto es clave, así que es importante si adjuntó algún documento probatorio, si señala testigos, o cualquier otro elemento que sirva para acreditar la falta.
 - 9.- **Vía y medio de denuncia.** Especificar el mecanismo del sistema de justicia partidaria utilizado para la denuncia, ya sea del sistema de medios de impugnación, procedimiento administrativo, medios alternos, y si se trata de más de uno al mismo tiempo. Ello, a efecto de detectar si se están encausando los medios por la vía idónea, que es la del sistema de medios de impugnación.
 - 10.- **Organismos internos que participan en el caso.** En función de la vía utilizado, especificar cuál o cuáles instancias tienen competencia para el asunto, así como cuando tuvieron conocimiento de la misma, **la Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y/o el ONMPRI.**
 - 11.- **Resolución y/o dictamen.** Conocer el sentido de la decisión de las instancias competentes al interior del partido, para su seguimiento, registro estadístico y/o reforzar acciones de capacitación al respecto.
 - 12.- **Aspectos a destacar.** Asentar información, tal como: si el caso tuvo repercusiones al exterior en términos de opinión pública y si la instancia del partido la atendió y resolvió en consecuencia. En caso que haya trascendido hacia instancias jurisdiccionales externas, cuáles y cómo se resolvió. Acciones que **la Unidad Administrativa que designe la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y el ONMPRI** hayan puesto en marcha en su papel de coadyuvantes, entre otros.
- NOTA:** De conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Datos Personales, esta información es de uso exclusivo para el seguimiento en la materia. Incluir al inicio del expediente que se abra para tales efectos.

ANEXO 3

JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL TEPJF
EN MATERIA DE PARIDAD Y VPMG

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

María Elena Chapa Hernández y otras
vs.
Consejo General del
Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 16/2012

CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.

Abigail Vasconcelos Castellanos
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 48/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, 114, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 14 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales llevados a cabo en esa entidad federativa. En este orden de ideas, en caso de ser necesario, en las elecciones regidas por el Derecho Consuetudinario, el órgano administrativo electoral del Estado debe organizar campañas a fin de informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de las comunidades indígenas, respecto de los derechos de votar y ser votadas de las mujeres en condiciones que garanticen la igualdad sustantiva y no sólo formal.

Felipe Bernardo Quintanar González y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Partido Socialdemócrata de Morelos
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente
a la Cuarta Circunscripción Plurinominal,
con sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 6/2015

CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Partido Socialdemócrata de Morelos
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente
a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con
sede en el Distrito Federal

Jurisprudencia 7/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.— La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.—

La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
vs.
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la
Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral,
con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.— La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

María de la Luz González Villarreal y otros
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, correspondiente a la Segunda
Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en
Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 5/2016

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

Abigail Vasconcelos Castellanos

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 22/2016

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, Apartado A, fracciones I, II, III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del Derecho Consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Uziel Isaí Dávila Pérez

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación, correspondiente a la
Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en
Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sala Regional correspondiente a la Quinta
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Toluca, Estado de México

vs.

Salas Regionales correspondientes a la Segunda y
Quinta Circunscripciones Plurinominales,
con sedes en Monterrey, Nuevo León;
Toluca, Estado de México y la Sala Superior

Jurisprudencia 17/2018

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Santiago Vargas Hernández y otro
vs.
Comisión Nacional de Conciliación, Garantías,
Justicia y Controversias del PT y otros

Jurisprudencia 20/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Contradicción de Tesis 4/2016, entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

vs.

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia Constitucional *P./J. 1/2020 (10a.)*

PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.-

Hechos: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegaron a conclusiones diversas al plantearse si existe mandato constitucional para garantizar la paridad de género, en su vertiente horizontal para la conformación de Ayuntamientos. Mientras que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no existía una obligación constitucional de prever la paridad horizontal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas.

Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Justificación: Una lectura integral y funcional del sistema normativo del Estado Mexicano conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que ello constituye una medida para hacer efectiva la igualdad entre la mujer y el hombre. No es obstáculo que la Constitución no aluda a paridad vertical y horizontal, toda vez que es suficiente con el reconocimiento de la paridad de género; aunado a los compromisos derivados de los tratados internacionales de los cuales deriva la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo acciones que la hagan efectiva o por las cuales se logre. Aún más, del análisis de las constancias del procedimiento del que derivó el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se tiene que el Poder Reformador buscó dar un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, ya que es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 219, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede cuando un ciudadano aduce la presunta violación a sus derechos de votar, ser votado, de asociación o afiliación y los directamente relacionados con éstos. En ese contexto, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, debe estimarse que los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos.

Adelita Mancillas Contreras
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis XLI/2013

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

Perfecto Rubio Heredia
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

Inés Eugenia Martínez López y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XLI/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 2º, párrafo cuarto, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y a la autonomía para elegir a sus representantes, conforme a sus sistemas normativos internos, siempre que los mismos sean conforme a la propia Constitución y no violen derechos fundamentales; por ello, las autoridades que organicen elecciones bajo ese sistema deben garantizar que la participación de las mujeres se realice en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario verificar que en las convocatorias para la elección de sus autoridades se utilice lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

Abigail Vasconcelos Castellanos
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XLIII/2014

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA ELECCIÓN REGIDA POR ESE SISTEMA NORMATIVO CONSTITUYE UNA UNIDAD DE ACTOS, EN CADA UNO DE LOS CUALES SE DEBE GARANTIZAR EL RESPETO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 255, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la mencionada entidad federativa, se advierte que el procedimiento electoral regido por un sistema normativo indígena, constituye una unidad de actos sistematizados, estrechamente vinculados y concatenados entre sí, llevados a cabo por los ciudadanos de la comunidad y los órganos de autoridad competentes, a fin de renovar a los integrantes del Ayuntamiento, en elecciones libres, auténticas y periódicas. En este orden de ideas, para considerar que la elección es constitucional y legalmente válida, es insoslayable que en cada uno de los actos que la integran se observen, de manera eficaz y auténtica, las normas y principios establecidos para tal efecto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados tuteladores de derechos fundamentales, suscritos por el Estado Mexicano, entre los que está el relativo a la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

ALTERNANCIA DE GÉNEROS. SU OBSERVANCIA EN LA ASIGNACIÓN DE CONSEJERÍAS NACIONALES (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 7, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 6 y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 29 y 30 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la alternancia de géneros debe ser observada no sólo al momento del registro de las fórmulas contendientes en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sino además, al aprobarse los resultados de las listas definitivas en que se asignan las correspondientes consejerías nacionales. Tal asignación, debe efectuarse de acuerdo al orden de prelación que tuvieron los candidatos de cada fórmula, garantizando el respeto a la paridad de género, lo que supone colocar en cada segmento compuesto de dos consejeros, una mujer seguida de forma consecutiva de un hombre o viceversa, de modo que se obtenga una integración equilibrada del referido Consejo Nacional. Lo anterior tiene como propósito lograr una participación política igualitaria de la mujer y del hombre dentro de la estructura orgánica de los partidos políticos.

Blanca Patricia Gándara Pech
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal

Tesis XXVII/2015

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 4º y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 4; 24, párrafo 1, inciso r); 37, párrafo 1, inciso e); 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, y 73, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 4, 5, 13 y 14, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, se deriva que el principio de paridad de género previsto desde el ámbito constitucional y convencional, debe ser garantizado en la postulación de candidaturas a cargos de dirección partidista, al constituir los partidos políticos entidades cruciales para la participación política de las mujeres, en tanto que son una de las alternativas que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de ahí la exigencia de materializar su inclusión en los órganos de representación partidaria. Lo anterior, porque su fomento resulta determinante para establecer condiciones de competencia paritaria, lo cual se erige como un presupuesto imprescindible para lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio del poder público, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, desde el interior de los órganos partidarios.

Inés Eugenia Martínez López y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis XXXI/2015

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 2º, 16, 41 párrafo segundo, Base I, 30, 34, 35 fracción I, 36 fracción III, 115 primer párrafo, fracción I, 116 segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, incisos a) y b); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 5 y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 33 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas; y 255, párrafos 2, 4, 5 y 6, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca, se advierte que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, así como que los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones. En este sentido, el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a) y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y, 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se obtiene que el principio de igualdad entre mujeres y hombres se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional; su cumplimiento por parte de todas las autoridades es precondition para el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía, lo que implica que ha de servir de criterio básico para la interpretación y aplicación de las normas electorales; de esa forma, resulta inadmisibile crear desigualdades de tratamiento por razón de género. En ese contexto, las autoridades electorales tienen el deber reforzado de hacer efectiva la participación política de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro. Por ello, las autoridades electorales deben utilizar un lenguaje incluyente, como elemento consustancial del principio de igualdad, en su propaganda institucional dirigida a la ciudadanía para promover su participación política por medio del voto, tanto en los conceptos que utilicen, como en los propios contenidos de la propaganda.

LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 5, inciso a), y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, inciso j) y 6, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, párrafo 2, y 6, de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; 36, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y 2, 9, fracciones VIII y XIII, 15 bis y 15 ter, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, resulta dable colegir que el principio de igualdad se configura como un valor superior del sistema jurídico nacional, que impone a la persona operadora jurídica efectuar un ejercicio de análisis con perspectiva de género dentro de su ámbito de competencia, sobre posibles desequilibrios que puedan presentarse a través de formas indirectas o veladas de discriminación hacia la mujer, a fin de detectar y contrarrestar los tratamientos desproporcionados de poder y los esquemas de disparidad que se han perpetuado por la práctica consuetudinaria. En ese contexto, la propaganda electoral debe promover el empleo de un lenguaje que no aliente desigualdades de género, a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, para garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente. Ello encuentra consonancia con la obligación constitucional y convencional de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de equivalencia con los hombres, y lograr su inclusión plena en la vida democrática del país, a través de mecanismos eficaces e idóneos, como es la utilización del lenguaje incluyente, en todos los órdenes de la sociedad.

Partido Acción Nacional
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Segunda Circunscripción
Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Tesis LX/2016

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

Josué David Camargo Gamboa y otra
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis LXI/2016

PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).-

De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.

Movimiento Ciudadano
vs.
Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación,
correspondiente a la Tercera Circunscripción
Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Tesis LXXVIII/2016

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j), y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 232, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las reglas para instrumentalizar la paridad establecidas normativa y jurisprudencialmente deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que las campañas estén en curso, no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar el principio constitucional de paridad, pues ello implicaría permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a la paridad sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales. Así pues, la certeza en el proceso electoral incluye un elemento fundamental consistente en que los órganos garantes de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos que tengan lugar en el marco de un proceso electoral, actúen debidamente ante el incumplimiento del referido principio constitucional.

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones. Por tanto, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

Eva Avilés Álvarez y otras
vs.
Sala Regional correspondiente a la
Primera Circunscripción Plurinominal,
con sede en Guadalajara, Jalisco

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- De la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de los artículos 1º, 2º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y al resolver el Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5, 13, y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, todas las autoridades del Estado, se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. En términos de lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía; tales como, la asignación de un asesor jurídico, el acondicionamiento estructural de espacios físicos, el acompañamiento de personas de confianza durante el desarrollo del proceso y la emisión de las resoluciones en formatos accesibles, a partir de audios, videos, traducciones al sistema braille, lengua de señas o cualquier otro que atienda de manera efectiva esa finalidad.

PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 10, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 6, inciso b, y 8, inciso b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, y lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso González y otras vs. México), en el sentido que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, se advierte que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en estereotipos. Por ello, en la comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales, los partidos políticos como entidades de interés público, deben contribuir a la eliminación de la violencia y no reproducir estereotipos discriminatorios. Ello, porque la construcción social de lo femenino y lo masculino debe orientarse hacia la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo entre géneros. Por tanto, la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios.

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Marcela Merino García y otros
vs.
Consejo General del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Tesis II/2019

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.

BIBLIOGRAFÍA

CEDAW. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General núm. 33 Sobre el acceso de las mujeres a la justicia, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

CEDAW. Recomendación general No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19; disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom22>

Convención de Belén do Pará. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/12_documentosconsulta/12.3/12.3.pdf

Decreto por el que se reforman artículos de la CPEUM, en materia de paridad entre los géneros, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), disponible en <http://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/index.html>

DOF: 13/04/2020 DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

INE/CG280/2020 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114527/CG2ex202009-04-rp-11.pdf>

Impacto de las Medidas Afirmativas de Género y de Personas Indígenas en el Registro de Candidaturas. Proceso Electoral Federal 2017-2018, INE,2019, disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/Impacto-medidas-afirmativas.pdf>

Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. Disponible en <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

Ley General de Partidos Políticos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130420.pdf

Ley General en Materia de Delitos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_130420.pdf

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Ley_GAMVLV.pdf

ONUMUJERES México; disponible en <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género Disponible en https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Reforma CPEUM en materia de paridad transversal o paridad en todo. DOF 06-06-2019; disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019

SCJN. Tesis de jurisprudencia 1a Sala. 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>

TEPJF; Jurisprudencia 48/2016. Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>

TEPJF. Jurisprudencia 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. Quinta Época. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=g%C3%A9nero>

TEPJF; Tesis X/2017 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, disponible en [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE,](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=X/2017&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,DE,G%C3%89NERO.,LAS,MEDIDAS,DE,PROTECCI%C3%93N,PUEDEN,MANTENERSE)

TEPJF; Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%C3%ADtica,por,razones,de,género>

TEPJF; Tesis XXXI/2006. LENGUAJE INCLUYENTE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL, disponible en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LENGUAJE,INCLUYENTE,COMO,ELEMENTO>

TEPJF; Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,OBSERVARSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N,POPULAR,FEDERALES,,ESTATALES,Y,MUNICIPALES>

TEPJF; Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL, disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DIMENSIONES,DE,SU,CONTENIDO,EN,EL,ORDEN,MUNICIPAL>

TEPJF, Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%C3%8DTICA,POR,RAZONES,DE,G%C3%89NERO>

TEPJF; Tesis XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA), disponible en [http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,\(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA\)](http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLI/2013&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%C3%89NERO.,DEBE,PRIVILEGIARSE,EN,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,AYUNTAMIENTOS,(LEGISLACI%C3%93N,DE,COAHUILA))

TEPJF; Tesis XXVI/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN, disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=DEBE,CUMPLIRSE,EN,LA,POSTULACI%C3%93N,DE,CANDIDATURAS,PARA,LA,INTEGRACI%C3%93N,DE,%C3%93RGANOS,DE,REPRESENTACI%C3%93N>



Alejandro Moreno Cárdenas

Presidente del CEN del PRI

Alma Carolina Viggiano Austria

Secretaria General del CEN del PRI



Montserrat Arcos Velázquez

Presidenta

Cynthia López Castro

Secretaria General

Protocolo del Partido Revolucionario Institucional
para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política
contra las Mujeres en Razón de Género,
se terminó de imprimir en julio 2021
en Motion, Acción, Sinergy, S.A. de C.V.
Heriberto Frías Núm. 929, Col. Del Valle,
Alcaldía Benito Juárez
C.P. 03100 Ciudad de México



Programa de Capacitación, Promoción y Desarrollo del
Liderazgo Político de la Mujer (CPDLPM)
2021